



**ESTADO
DE LA REGIÓN**

Informe Estado de la Región

Investigación de base

Informe final

Procedimientos para la selección y nombramiento de magistradas y magistrados en las cortes supremas de justicia de Centroamérica

Investigador

Juan Manuel Muñoz Portillo

Asistente de investigación

Johakson Moncada

San José | 2019



PROGRAMA
ESTADO DE LA NACIÓN



Contenido

Presentación	3
Resumen ejecutivo	4
Introducción	5
Metodología	6
Características generales de las cortes supremas de justicia en Centroamérica	7
Los procesos de conformación de las magistraturas y de rendición de cuentas	10
Preselección de candidatos a las magistraturas	11
Elementos de evaluación de candidaturas.....	11
El organismo evaluador	17
Convocatoria de candidaturas	22
Evaluación	27
Nombramientos y reelección	29
Aspectos procedimentales de la elección de magistrados	29
Tipo de nombramiento.....	35
Rendición de cuentas	37
Propuestas recientes de reforma	43
Conclusiones	45
Bibliografía	47

Presentación

Esta Investigación se realizó para el Informe Estado de la Región, en el marco del proyecto de investigación: Independencia de los Poderes Judiciales en Centroamérica: aproximación a partir del análisis de los procesos de selección de los magistrados de las Cortes Supremas de Justicia

Las cifras de esta investigación pueden no coincidir con las consignadas en el Informe Estado de la Región en el capítulo respectivo, debido a revisiones posteriores. En caso de encontrarse diferencia entre ambas fuentes, prevalecen las publicadas en el Informe.

Resumen ejecutivo

El presente informe de investigación realiza un estado de la situación de la normativa que regula los procesos de conformación de las magistraturas de las cortes supremas de justicia en los países de Centroamérica y su rendición de cuentas a las sociedades centroamericanas. Se entiende por *proceso de conformación de las magistraturas* las etapas que median entre el momento en que una plaza o varias plazas de magistrado quedan vacantes, hasta el nombramiento de la(s) persona(s) que ocupará(n) la(s) plaza(s). Éste consta de cuatro fases principales: preselección, nombramiento y ratificación, rendición de cuentas y reelección o conclusión del nombramiento. Dos principios deben regir estos procedimientos: la independencia judicial y la rendición de cuentas a la ciudadanía.

Para llevar a cabo este análisis, se recurrió al estudio de investigaciones comparadas y, especialmente, de buenas prácticas realizados por organizaciones internacionales. Entre otros hallazgos, se encontró que, parcialmente, El Salvador y Guatemala tienen normativas en alguna medida en sintonía con las recomendaciones de prácticas internacionales en lo relacionado a preselección de candidaturas. Sin embargo, al igual que Honduras y Nicaragua, presentan deficiencias en términos de mecanismos de reelección y duración de los nombramientos. La elección del presidente de las cortes supremas de justicia en El Salvador y Honduras es realizada por sus poderes legislativos, mientras que en Belice lo realiza el gobernador. Este es un factor que podría afectar la independencia de los poderes judiciales de esos países. En Belice, Costa Rica y Panamá los mecanismos de preselección de candidatos son deficientes respecto a buenas prácticas internacionales. Sin embargo, las normas sobre duración e inamovilidad del cargo, como la dificultad para impedir su reelección —en el caso de Costa Rica— contribuirían a compensar esas deficiencias. La normativa en rendición de cuentas también cumple varias recomendaciones en El Salvador y Guatemala, pero es un área débil en los demás países.

Introducción

El presente informe analiza los aspectos *de jure* de los procedimientos de selección y nombramiento de las personas que ocupan las magistraturas en las cortes supremas de justicia en Centroamérica¹. Es decir, se comparan las semejanzas y diferencias de las instituciones formales, como constituciones y leyes específicas, que regulan esos procedimientos en estos países. Por corte suprema de justicia (CSJ) se entiende en términos simples la jerarquía superior del Poder Judicial, cuyos miembros en la mayoría de países centroamericanos son conocidos como magistrados. Dentro de esta definición de corte suprema de justicia se incluye la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, que está separada de la CSJ de ese país². Sin embargo, se excluyen otras cortes especializadas como los tribunales electorales que en la mayoría de países centroamericanos tienen autonomía respecto a las CSJ. Las CSJ, o los altos tribunales que los componen, suelen ser los organismos de apelación de última instancia de decisiones de las cortes inferiores y de la administración pública, así como de revisión en materia constitucional.

Las instituciones de selección y nombramiento contienen cada una distintos mecanismos que se estudiarán en detalle en esta ponencia; estos son importantes desde dos puntos de vista: la independencia judicial y la rendición de cuentas que se espera de esas personas en regímenes democráticos (Garoupa y Ginsburg, 2009; Shetreet, 2011; Smilov, 2012). La independencia judicial se puede definir como la “existencia de un conjunto de garantías que pretenden evitar que una Corte sea controlada por otros órganos gubernamentales, como los poderes Ejecutivo y Legislativo” (Programa Estado de la Nación, 2015: 92). Por rendición de cuentas se puede entender “la obligación o voluntad de aceptar la responsabilidad o responder por los actos propios” (CDH/ONU, 2014: 4).

Se tiende a concebir ambos aspectos como extremos opuestos de un mismo fenómeno, debido a la aspiración de independencia que debería tener el Poder Judicial con respecto a —en teoría de separación de poderes (Montesquieu, 1906)— los otros dos poderes de la República, el Ejecutivo y el Legislativo (Ferejohn, Rosenbluth, y Shipan, 2007). Sin embargo, rendición de cuentas e independencia judicial no son elementos excluyentes; más bien, los poderes judiciales entre países varían en distintas dimensiones dentro de esos dos elementos esenciales de los estados democráticos de derecho (Bobbio, 1986: 14-15; Helmke y Rosenbluth, 2009).

El período de estudio de esta ponencia cubre una década (2008–2018) y busca dar respuesta a las siguientes preguntas:

- ¿Cuáles son los procedimientos y requisitos vigentes en cada uno de los países centroamericanos para la selección y el nombramiento de magistrados de las Cortes Supremas de Justicia? ¿Cuáles son los cambios en los procedimientos durante la última década? ¿Cuáles son los elementos comunes y diferencias entre los países?
- ¿Cuáles son los mecanismos de participación ciudadana, control y rendición de cuentas que están previstos en esos procedimientos?

¹ En esta ponencia se entiende por Centroamérica a los países que ocupan el istmo centroamericano: Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

² El modelo de Corte de Constitucionalidad de Guatemala separada de la Corte Suprema de Justicia, inspirado en la Corte Constitucional de Austria, instituida en 1920 (<https://www.cc.gob.gt/historia-de-la-cc/>), es la única excepción.

- ¿De qué manera esos procedimientos y requisitos se ajustan a las mejores prácticas y estándares internacionales?
- ¿Cuáles han sido las propuestas de reforma de esos procedimientos y requisitos durante los últimos 10 años? ¿En qué han consistido y cuál fue el resultado de esas propuestas?

El presente informe consta de ocho secciones. En la sección de metodología se describen los objetivos, recolección de datos y alcances esperados de este informe. Se prosigue con una descripción general de las CSJ de los seis países considerados y después por una caracterización del proceso de conformación de las magistraturas en las CSJ. Las partes sustantivas del trabajo se han dividido, tratando de seguir ese ciclo. A saber, la preselección de candidatos, el nombramiento y reelección de magistrados y la rendición de cuentas. En una séptima sección se revisan propuestas de reforma recientes (esta parte está pendiente). La última parte del documento concluye.

Metodología

Este estudio es esencialmente descriptivo, no pretende hacer generalizaciones de algún tipo. Más bien busca, a través de la comparación de normas, brindar un estado de la situación de la normativa de los países centroamericanos en este tema de interés. Este análisis se contrasta con elementos teóricos, investigaciones empíricas comparadas y la comparación de sistemas normativos en otros países. La fuente de datos son las constituciones y otras normas escritas, principalmente leyes y, en algunos casos, reglamentos. Los datos fueron recopilados a partir de estas fuentes y sistematizados en una base de datos (véase Moncada y Muñoz-Portillo, 2018).

Estos datos son comparados con estudios empíricos que analizan, usualmente desde un punto de vista cuantitativo-comparado, la efectividad de los sistemas de nombramiento sobre la independencia judicial y la rendición de cuentas. Además, en términos de buenas prácticas³ (véase pregunta 3 en la sección anterior), desde un punto de vista normativo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la Organización de Naciones Unidas y la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, conocida como Comisión de Venecia —un órgano consultivo del Consejo de Europa— han elaborado informes donde definen buenas prácticas en las instituciones relacionadas a independencia judicial y rendición de cuentas. Algunas organizaciones no gubernamentales internacionales también han hecho estudios de sistemas jurídicos y han arribado a algunas conclusiones de qué se puede considerar buenas prácticas. El presente análisis utilizará estos insumos para comparar el estado de los sistemas de justicia en Centroamérica con relación a estos estándares.

³ En el informe se define como buenas prácticas los estándares, lineamientos, recomendaciones u opiniones expertas emitidas por organismos internacionales de reconocido prestigio, sobre procedimientos formales de selección, nombramiento y rendición de cuentas de las magistraturas. Como se verá, no siempre existe consenso claro sobre qué constituye una buena práctica o no.

Características generales de las cortes supremas de justicia en Centroamérica

Según su composición por asuntos de especialización, Michelman (2011) distingue dos tipos de sistemas judiciales: sistemas unitarios, también denominados sistemas de *common law*, y sistemas desconcentrados, conocidos como sistemas de tradición napoleónica o ley civil. El primer caso caracteriza a muchas excolonias británicas, con una CSJ compuesta por un número pequeño de magistrados que desde su pleno ve casos de distinta naturaleza. En comparación, el segundo tipo caracteriza a los estados de Europa Continental. Son sistemas judiciales en gran medida basados en la tradición napoleónica de codificación de normas en leyes muy específicas y juzgados especializados —por ejemplo, civil, penal y administrativo— (Volcansek, 2007). Por esto, además, suelen tener más magistrados en comparación a los sistemas unitarios. Los países de Iberoamérica se basan en este último modelo (Ríos-Figueroa y Pozas-Loyo, 2010).

Michelman (2011) también clasifica a las cortes en términos de si tienen jurisdicción constitucional —es decir, poder de interpretar la constitución de sus respectivos países— o si su jurisdicción es sobre ley ordinaria. Esta breve descripción de los poderes judiciales de estos países, siguiendo el énfasis de una literatura en ciencia política y derecho constitucional comparado, se enfoca en el recurso de interpretación constitucional debido a sus poderes para derogar leyes, e inclusive, enmiendas constitucionales emitidas por el Poder Legislativo y constitucional (por ejemplo, Vanberg, 2001).

Como se aprecia en el Cuadro 1, Belice, única excolonia británica, tiene una CSJ unitaria y el menor número magistrados de los casos estudiados. Los países centroamericanos hispanohablantes caben dentro de la categoría de sistemas judiciales desconcentrados; con un número de magistrados que varía entre nueve (Panamá) y 22 (Costa Rica), y tribunales superiores especializados al menos en asuntos de tres tipos: civil, contencioso-administrativo y penal. En Panamá, existe una Sala Cuarta de Negocios Generales compuesta por los presidentes de las tres salas principales y está presidida por el Presidente de la Corte Suprema.

En términos de jurisdicción constitucional, se observan cuatro tipos. En el primero, casos de Belice y Panamá, países en los que la interpretación de la constitución recae en primera o última instancia en la CSJ⁴. En Guatemala, corresponde a la Corte de Constitucionalidad que es independiente a la CSJ. En los otros países, la jurisdicción constitucional es un asunto de tribunales especializados al mismo nivel en la jerarquía de los otros altos tribunales de sus respectivas CSJ.

⁴ En Belice las cortes de apelaciones, también pueden ver asuntos relacionados con la ley civil y criminal cuando interfiere con la Constitución. Sin embargo, si los asuntos son considerados sustanciales, corresponde a la CSJ de ese país deliberar sobre esos casos (Constitución de Belice, art. 96, inc. 1).

Cuadro 1

Características generales de las cortes supremas de justicia en Centroamérica, casos estudiados

País	Número de miembros	Organización según asuntos y tribunales especializados	Ente encargado de interpretación constitucional	Tipo de renovación de la CSJ
Belice	8	Unitario. Un Presidente y el número de magistrados (<i>justices</i>) que determine la Asamblea Nacional.	La CSJ.	Individual. Se elige a un magistrado cuando una plaza queda vacante, usualmente a la edad de retiro del magistrado (62 años).
Costa Rica	22	Desconcentrado. Cuatro tribunales: Sala Primera (civil, excepto familia y juicios universales; comercial y contencioso-administrativos); Sala Segunda (familia, derechos sucesorios, juicios universales y trabajo); Sala de Casación Penal y Sala Constitucional.	Sala Constitucional dependiente de la CSJ.	Individual. Se elige a un magistrado cada vez que una plaza queda vacante.
El Salvador	15	Desconcentrado. Cuatro tribunales: Sala de lo Constitucional, Sala de lo Civil, Sala de lo Contencioso Administrativo y Sala de lo Penal.	Sala Constitucional dependiente de la CSJ.	Parcial. Se renueva la tercera parte de la CSJ cada tres años.
Guatemala	13 ^{a/}	Desconcentrado. Tres tribunales: Cámara Penal, Cámara Civil y Cámara de Amparo y Antejuicio.	Sala Constitucional independiente de la CSJ.	Total. Se renueva la totalidad de la CSJ cada cinco años.

País	Número de miembros	Organización según asuntos y tribunales especializados	Ente encargado de interpretación constitucional	Tipo de renovación de la CSJ
Honduras	15	Desconcentrado. Cuatro tribunales: Sala de lo Constitucional, Sala de lo Penal, Sala de lo Civil, Sala de lo Laboral Contencioso-Administrativo.	Sala Constitucional dependiente de la CSJ y pleno de la CSJ.	Total. Se renueva la totalidad de la CSJ cada siete años.
Nicaragua	16	Desconcentrado. Cuatro tribunales: Sala de lo Constitucional, Sala de lo Penal, Sala de lo Civil, Sala de lo Contencioso-Administrativo.	Sala Constitucional dependiente de la CSJ.	Total. Se renueva la totalidad de la CSJ cada cinco años.
Panamá	9	Desconcentrado. Cuatro tribunales: Sala Primera de lo Civil; Sala Segunda de lo Penal; Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Sala Cuarta de Negocios Generales.	La CSJ.	Parcial. Se renuevan dos magistrados cada dos años.

^{a/} Por aparte, la Corte de Constitucionalidad en Guatemala está compuesta por cinco magistrados.
Fuente: Moncada y Muñoz Portillo (2018), con base en constituciones y leyes especiales de cada país.

La penúltima columna en el Cuadro 1 también presenta el tipo de renovación de magistrados en la CSJ de acuerdo a si se procede a llenar plazas individualmente cuando van quedando vacantes (Costa Rica y Belice), si se renueva parcialmente (El Salvador y Panamá)⁵, o una renovación total, en el cual se renueva la totalidad de miembros al mismo tiempo (Guatemala, Honduras y Nicaragua). Como se verá más adelante, excepto en Belice y Panamá, los magistrados de los demás países tienen la posibilidad de ser reelegidos.

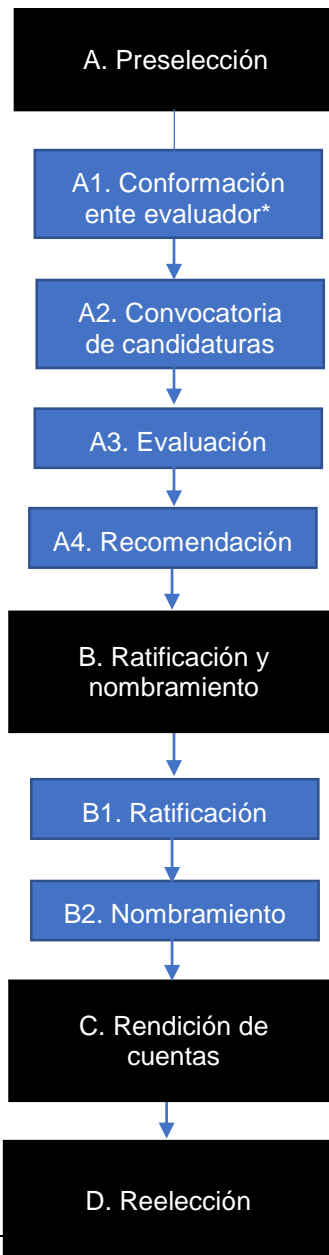
⁵ En estos dos países se conoce a este método como sistema escalonado, el cual procura mantener una renovación constante de las CSJ.

Los procesos de conformación de las magistraturas y de rendición de cuentas

En este trabajo se entiende por *proceso de conformación de las magistraturas* las etapas que median entre el momento en que una plaza o varias plazas de magistrado quedan vacantes, hasta el nombramiento de la(s) persona(s) que ocupará(n) la(s) plaza(s). Como se estudiará a profundidad en las secciones restantes de este documento, el proceso consta de cuatro etapas principales: preselección, nombramiento y ratificación, rendición de cuentas y reelección o conclusión del nombramiento. Estas fases están descritas en el Diagrama 1.

Diagrama 1

Fases del proceso de selección, nombramiento y rendición de cuentas de magistrados en Centroamérica



* Los organismos evaluadores son en Belice, la Sección de Servicio Judicial y Legal de la Comisión de Servicios Públicos; en Costa Rica, la Comisión Permanente Especial de Nombramientos de la Asamblea Legislativa; en El Salvador, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial; en Honduras, la Junta Nominadora; en Nicaragua, la Asamblea Nacional; en Panamá, la Comisión de Estado por la Justicia.

La preselección consta como mínimo de una convocatoria (pública o restringida) de candidaturas, la evaluación de candidatos y la recomendación. En todas estas subetapas hay variación considerable entre países, pero usualmente existe un grupo encargado de evaluar a los candidatos —lo que aquí se denomina organismo evaluador— y dar recomendaciones al ente encargado de hacer el nombramiento.

Como se puede apreciar en el Diagrama 1, el organismo evaluador hace una recomendación que transfiere al ente que toma la decisión. En la mayoría de los casos quien delibera sobre los candidatos recomendados y hace el nombramiento es el Poder Legislativo. Sin embargo, en Panamá este proceso es distinto ya que primero el Poder Ejecutivo selecciona a sus candidatos y después el Poder Legislativo delibera y ratifica la decisión del Ejecutivo.

En la mayoría de países, con excepción de Belice y Panamá, existe la posibilidad de reelección. Esta institución está ligada hasta cierto punto a algunos elementos de rendición de cuentas, porque en una situación ideal se esperaría reelegir a los mejores magistrados según sus cualidades profesionales. El período relativamente largo de la duración de sus mandatos compensaría hasta cierto punto, pues entre más experiencia desarrollen, en teoría, sus cualidades también lo harían.

Preselección de candidatos a las magistraturas

Elementos de evaluación de candidaturas

En la búsqueda de un profesional del derecho que demuestre un buen balance entre conocimiento teórico, del contexto social y, además, experiencia y buen juicio, se suele tomar en cuenta la edad del candidato, sus años de experiencia y el tipo de experiencia (académica, litigante o servidor público dentro de la carrera judicial).

La edad ideal y años de experiencia previa de la persona que asumirá una magistratura son temas de discusión frecuente entre especialistas en derecho. Por ejemplo, el abogado costarricense Rubén Hernández, es categórico en afirmar que

Para comenzar, hay que elevar la edad a los 50 años, a fin de lograr dos cosas: que los magistrados nombrados se encuentren en plena madurez jurídica y emocional y su situación económica ya sea desahogada.

Con ambas situaciones lograremos lo que históricamente consiguió el Privy Council de su majestad en Inglaterra: que los mejores abogados del país, ya sean litigantes o funcionarios judiciales, compitan por ser magistrados, dado

que el acceso a ese cargo constituye la culminación de su carrera. La experiencia solo se adquiere, como es público y notorio, con el pasar de los años, y en materias jurídicas, la mayoría de las veces, tiene más valor la madurez intelectual y de juicio que el conocimiento jurídico propiamente dicho.

Lógicamente, habría que exigir experiencia judicial o como litigante de al menos 15 años (Hernández Valle, 2017).

En la literatura especializada no existe consenso sobre cuál es la edad óptima que debería tener un magistrado al momento de ser nombrado. Sin embargo, al menos desde puntos de vista normativo y cualitativo, varios autores argumentan que existe una conexión entre buena calidad de las sentencias⁶ y la experiencia y madurez asociadas a la edad de los magistrados. Esto sería así solamente hasta cierto punto, ya que las facultades de estas personas se van perdiendo con la edad y aspectos tales como su eficiencia para resolver casos también disminuiría acordeamente (Posner, 1995, 2008; Teitelbaum, 2006)⁷. Empíricamente, para el presente trabajo no se encontraron estudios que demuestren una conexión causal entre la edad de los magistrados y los efectos que se les aduce en teoría.

Es importante destacar que la calidad de las sentencias estaría determinada además por factores diferentes a la edad de los magistrados. En su estudio empírico sobre el comportamiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos, Barton (2012) concluye que algunos magistrados han acumulado su experiencia anterior como litigantes. Ese factor les diferencia de magistrados cuya experiencia se ha desarrollado como jueces de cortes inferiores o la carrera judicial. Por otra parte, otros juristas han construido su conocimiento desde la academia. No existe un consenso sobre qué tipo de experiencia previa es ideal. Posner (2008: 107) argumenta que la experiencia litigante previa contribuye a la formación de mejores criterios para juzgar. Muñoz Portillo (2014), a través de entrevistas a magistrados y expertos costarricenses, encuentra que algunos juristas consideran que puede existir un riesgo de conflicto de interés por quienes han ejercido la profesión como litigantes; mientras que otros opinan que esa experiencia privada provee de información valiosa para elaborar mejores sentencias.

En relación con buenas prácticas internacionales, para la CIDH “el ascenso, al igual que la selección y el nombramiento inicial, debe llevarse a cabo con arreglo a procedimientos públicos, justos e imparciales previamente establecidos que contengan salvaguardas contra cualquier enfoque que favorezca los intereses de grupos específicos, y con exclusión de cualquier discriminación. Asimismo, debe basarse en los méritos, teniendo en cuenta las calificaciones, la

⁶ Lo que se entiende por *calidad de las sentencias* puede variar y depende de aspectos donde una comunidad de juristas tiene algunos acuerdos intersubjetivos sobre qué constituye una buena sentencia. Smilov (2012) llama a esto rendición de cuentas entre pares dentro de la disciplina del derecho.

⁷ Sin embargo, Posner (1995: 181) argumenta que la posible pérdida de facultades relacionadas a mayor edad podría ser ponderada por el trabajo de los letrados (*law clerks*) que contribuyen al estudio de casos y redacción de sentencias.

integridad, la capacidad y la eficiencia” (2013: 53). El Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE)

recomienda a las autoridades de los Estados miembros responsables de los nombramientos y de las promociones o encargadas de formular recomendaciones en la materia que adopten, hagan públicos o apliquen criterios objetivos para que la selección y la carrera de los jueces estén basados en el mérito, atendiendo a sus calificaciones, su integridad, competencia y eficacia”. El mérito no es sólo una cuestión de conocimientos jurídicos, competencias analíticas o excelencia académica. Su evaluación también debería tener en cuenta la personalidad, el criterio, la accesibilidad, la aptitud para la comunicación, la eficacia en la toma de decisiones, etc. (Comisión de Venecia, 2010: 8).

Opinión similar a la de la CCJE han expresado magistrados costarricenses entrevistados en el marco de una investigación sobre independencia judicial (Muñoz-Portillo, 2014). Es decir, se sugiere buscar cualidades profesionales en los candidatos, basadas en el mérito, y personales, en términos de competencias analíticas y capacidad para administrar casos y juzgar razonablemente, sin incurrir en requisitos que se presten a ambigüedades⁸.

No se encontraron recomendaciones en cuanto a edad, experiencia específica o número específico de años en el ejercicio profesional del derecho. Para Hasen (1996), un nombramiento vitalicio contribuye a disminuir la probabilidad de potenciales conflictos de interés, por ejemplo, de magistrados que anteriormente ejercían como litigantes.

En términos de edad ideal de la persona magistrada, ninguno de los países estudiados en este informe ha realizado reformas recientes. Honduras sí ha adoptado reformas, pero en lo relativo a cualidades profesionales. Sin embargo, no son cambios como los que se han discutido a inicios de esta sección, que son recurrentes en la literatura comparada. En enero de 2013 el Congreso Nacional de Honduras aprobó una serie de polémicas reformas a la Constitución. Entre estas se estableció que como nuevo requisito para ser magistrado se debe ser además notario público (Decreto No. 237-2012). El Decreto 237-2012 también instituye que si no se logra unanimidad, los magistrados que integran el Pleno de esta Sala no podrán ver más el mismo asunto. La aprobación de la enmienda constitucional se da como consecuencia de un conflicto entre el Poder Ejecutivo y la Sala Constitucional a finales de 2012. Cuatro magistrados fueron destituidos por el Congreso Nacional después de que los primeros votaran por invalidar la Ley de Depuración Policial. Esta fue aprobada a principios de ese mismo año pero impugnada en junio, por supuestas violaciones a los derechos humanos de los policías que serían investigados. Los magistrados resolvieron el recurso de impugnación el 27 de noviembre.

En el Congreso Nacional de Honduras se conformó una comisión de investigación para indagar si la conducta de los magistrados se sujetaba al ordenamiento jurídico. Su argumento fue que al

⁸ De acuerdo con la Relatora de las Naciones Unidas, en Honduras se utiliza el criterio de la ‘moral’ de las personas, que no está definida en el ordenamiento jurídico, como práctica para evaluar candidatos a magistrado. Lo que es considerado por miembros de la comunidad del derecho en ese país como una práctica discriminatoria (CDH/ONU, 2013, véase también CIDH, 2013, 29).

momento en que los magistrados resolvieron sobre el recurso contra esta ley esta ya no estaba vigente, su período de vigor había vencido dos días atrás y que, según la ley de justicia constitucional, el recurso tenía que haberse resuelto con prontitud. El 12 de diciembre de 2012, 97 de los 128 diputados del Congreso Nacional destituyeron a los cuatro magistrados que votaron en contra de esa ley. Los mismos magistrados habían resuelto a favor de varios recursos contra proyectos del gobierno nacionalista de Porfirio Lobo Sosa (2010-2014), por lo que la decisión de destituirlos habría estado motivada por sus votaciones contra la administración de Lobo (Bowen, 2017: 210; La Prensa, 2012; Revista Estrategia & Negocios, 2012).

En términos de diseño institucional, comparativamente se pueden encontrar normas que ponderen la edad de los magistrados y su experiencia profesional previa. Cuatro posibles modelos pueden surgir: 1) sin límite mínimo de edad, sin experiencia previa o conocimiento específico; 2) sin límite mínimo de edad, con experiencia previa o conocimiento específico; 3) con límite mínimo de edad, sin experiencia previa específica, y 4) con límite mínimo de edad, con experiencia previa o conocimiento específico. Dos casos extremos pueden ilustrar estos modelos.

Las condiciones requeridas para magistrados candidatos a la Corte Suprema de Justicia en Estados Unidos caben dentro de la primera categoría. La Constitución en este país establece que estos jueces servirán durante “buen comportamiento”, pero no se establece límite de edad mínima para el nombramiento; tampoco se especifica si los magistrados deben de tener experiencia específica dentro de la carrera judicial o como litigantes⁹. En contraste, el Acta de la Corte de Japón establece que los magistrados deberán ser no menores de 40 años de edad y al menos diez magistrados tendrán experiencia no menor de diez años como jueces o no menor a veinte años como fiscales, abogados litigantes o profesores de leyes (O’Brien y Ohkoshi, 2001). También se puede mencionar el caso de Alemania, donde se establece una edad mínima de 40 años para jueces de la Corte Federal Constitucional y 35 para los demás altos tribunales (Kommers, 2001: 147).

En términos de edad y experiencia, no existe un consenso en la literatura comparada sobre si se debe de imponer una norma o no. Tampoco se encuentran argumentos concluyentes en lo relativo a buenas prácticas internacionales. Países de tradición de derecho civil como Alemania y Japón, imponen este requerimiento entre 35 y 40 años, al igual que los países centroamericanos. Lo mismo en términos de experiencia mínima como abogado, alrededor de diez años o más. Desde esta perspectiva, se puede observar que los sistemas centroamericanos están acorde con la experiencia comparada.

⁹ Consúltense el Artículo III de la Constitución Política de Estados Unidos.

Cuadro 2

Centroamérica: Edad, experiencia exigida y requisitos de probidad y transparencia sobre los candidatos a magistrados

País	Edad mínima	Mínimo de años de experiencia en ejercicio del derecho	Tipo de experiencia específica	Reglas para evitar conflictos de interés
Belice	No se menciona	5	Candidato debe estar calificado para ejercer como abogado en un tribunal en Belice o como defensor en un tribunal en cualquier otra parte del Commonwealth, que tenga jurisdicción ilimitada ya sea en causas o asuntos civiles o penales (Constitución de Belice, art. 97, inc. 3a).	No se especifican.
Costa Rica	35	10 cualquier abogado, 5 para funcionarios judiciales	No se solicita (artículo 159 de la Constitución Política).	No se especifican.
El Salvador	40	10	Candidato debe haber desempeñado una Magistratura de Segunda Instancia durante seis años o una judicatura de Primera Instancia durante nueve años, o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos diez años antes de su elección (Constitución de El Salvador, art. 206).	Los nuevos aspirantes deberán entregar al Consejo Nacional de Judicatura un finiquito de la Corte de Cuentas de la República, constancia de antecedentes policiales, constancia de antecedentes penales, Solvencia del Ministerio de Hacienda, Declaración de Probidad ante la Corte Suprema de Justicia, Constancia del Tribunal Supremo Electoral de no tener afiliación

País	Edad mínima	Mínimo de años de experiencia en ejercicio del derecho	Tipo de experiencia específica	Reglas para evitar conflictos de interés
				política partidaria de tipo formal.
Guatemala	40	10	Candidato deberá haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años (Constitución Política, Art. 216).	Todos los candidatos deben presentar documentos que acrediten carencia de antecedentes penales o sanciones administrativas. Para proceder al nombramiento de aspirantes aprobados, estos deberán presentar declaración patrimonial.
Honduras	35	10	Se exige ser notario.	No se especifican.
Nicaragua	35	10 ^{1/}	No hay.	No se especifican.
Panamá	35	10	No hay.	No se especifican.

Nota: ^{1/} Cabe destacar que en Nicaragua también se impone una edad máxima de 75 años para que una persona profesional del derecho sea elegible a una magistratura.

Fuente: Moncada y Muñoz Portillo (2018), con base en constituciones y leyes especiales de cada país.

En el Cuadro 2 se aprecia que en los países estudiados se manifiestan tres de los cuatro modelos de edad y experiencia previa discutidos arriba: 2) sin límite mínimo de edad, con experiencia previa o conocimiento específico —Belice—; 3) con límite mínimo de edad, sin experiencia previa o conocimiento específico —Costa Rica, Honduras, Nicaragua y Panamá— y 4) con límite mínimo de edad, con experiencia previa o conocimiento específico —El Salvador y Guatemala—.

De la discusión precedente, la recomendación, en términos de buenas prácticas, es que se establezcan requisitos basados en el mérito y no se presten a posibles ambigüedades. Como también se puede observar en el Cuadro 2, Honduras es el único país que impone, desde 2013, como requisito el de ser notario público. Este no es un requisito basado en el mérito profesional, como recomiendan los informes de buenas prácticas internacionales. Considerando que esa norma se creó como consecuencia de una crisis política entre poderes (Muñoz Portillo, 2019), existe la posibilidad de que la intención de los legisladores sea afectar la independencia judicial, aunque no está claro cómo. Para Impunity Watch y el Colegio de Abogados de Honduras tal requisito efectivamente discrimina a muchos buenos aspirantes que no son notarios públicos (El Herald, 2015; Impunity Watch, 2015).

En relación con las reglas creadas con el propósito de evitar conflictos de interés, solamente en El Salvador y Guatemala cuentan con regulaciones que aplican específicamente a magistrados,

aunque no se excluye la posibilidad de que otras normas regulen esas materias¹⁰ (Cuadro 2). Empero, estas son declaraciones de bienes patrimoniales y constancias de antecedentes penales. No refieren a declaraciones, por ejemplo, de clientes que han tenido los magistrados en el ejercicio profesional como litigantes.

El organismo evaluador

¿Quiénes evalúan y preseleccionan a los candidatos? Como afirman Garoupa y Ginsburg (2009: 106), la rendición de cuentas del Poder Judicial implica que se mantenga “algún nivel de responsabilidad del sistema judicial hacia la sociedad, como también un nivel alto de profesionalismo y calidad de parte de sus miembros”. Después de todo, para un buen funcionamiento del Estado de derecho el Poder Judicial necesita generar confianza en el público de que sus acciones son independientes e imparciales (Shetreet, 2011). Si todo lo demás permanece constante, reglas claras y transparencia en el proceso de convocatoria, evaluación y selección podrían contribuir en la confianza del público y de la comunidad de profesionales del derecho, en el sentido de que se dan muestras de imparcialidad, oportunidad de participación, e independencia en la selección de magistrados (Garoupa y Ginsburg, 2009; Smilov, 2012).

Existe una diversidad de mecanismos de preselección. En América Latina, se identifican varios modelos. Así, siguiendo el modelo estadounidense, en países como Argentina, Brasil y México es el presidente de la república quien propone a los candidatos, a recomendación de sus asesores. En otros, una comisión de postulación diseñada exclusivamente para evaluar candidaturas de magistrados estudia y hace una preselección. En países como Colombia y El Salvador el consejo de la judicatura, una entidad dentro del Poder Judicial usualmente especializada en formación, selección y promoción de jueces, se encarga de evaluar las candidaturas a las cortes superiores e inferiores y dar recomendación sobre quién debería ser considerado para elección (Muñoz-Portillo, 2014: 7). Este último modelo parece ser el que está siendo adoptado en distintas cortes alrededor del mundo (Garoupa y Ginsburg, 2009)¹¹.

En términos de buenas prácticas, las fuentes consultadas recomiendan consejos independientes de los poderes legislativos y de la administración (CIDH, 2013; Comisión de Venecia, 2010). Para la Comisión de Venecia, la participación de los poderes Legislativo y Ejecutivo en los sistemas de preselección y nombramiento no necesariamente es perjudicial. Este factor está asociado a la madurez de las democracias. Por ese motivo, recomiendan a las nuevas democracias adoptar los consejos judiciales, que es su mecanismo de preferencia. “Al tiempo que respeta la diversidad de sistemas jurídicos existentes, la Comisión de Venecia recomienda a los Estados que aún no lo han hecho que contemplen la posibilidad de crear un consejo judicial independiente o un organismo similar. En todos los casos, la composición de este consejo

¹⁰ Por ejemplo, en Costa Rica la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, artículo 21, exige a los magistrados propietarios y suplentes hacer una declaración periódica de bienes.

¹¹ De acuerdo con Garoupa y Ginsburg (2009: 106), el atractivo de los consejos de la judicatura se debe a que estos “son órganos diseñados para aislar las funciones de nombramiento, ascenso y disciplinamiento de jueces del proceso político partidista, al tiempo que buscan garantizar un cierto nivel de rendición de cuentas. Los consejos judiciales [o consejos de la judicatura] se encuentran en algún lugar entre los extremos polares de permitir que los jueces manejen sus propios asuntos y la alternativa del control político completo de los nombramientos, ascensos y disciplina”.

debería tener un carácter pluralista, ya que los jueces representan una parte importante, si no la mayoría, de sus miembros. Salvo los miembros *ex officio*, estos jueces deberían ser elegidos o nombrados por sus homólogos” (Comisión de Venecia, 2010: 10-11). En otras palabras, no deberían de ser únicamente los magistrados quienes deciden sobre la composición de las comisiones. El mecanismo de selección de sus miembros también debería de contemplar la participación de jueces de cortes inferiores.

En opinión de la CIDH, los consejos de la judicatura deberían estar encargados tanto de la administración, la selección, nombramiento y régimen disciplinario de los miembros de los poderes judiciales. La composición de estos organismos debería de ser plural, esto es con representación equilibrada de distintos actores como legisladores, abogados y académicos. Según la CIDH “la pluralidad de este organismo favorece que las y los operadores de justicia de las más altas jerarquías que sean seleccionados por él, cuenten con la legitimidad de los poderes públicos que es necesaria para desempeñar de manera adecuada sus atribuciones. La Comisión resalta que en todo caso, la mayoría de sus miembros deben provenir de la entidad en la cual se desempeñan o desempeñarán las y los operadores de justicia involucrados” (CIDH, 2013: 105).

La efectividad de estos organismos en términos de independencia judicial y rendición de cuentas ha sido poco analizada empíricamente. En su análisis Garoupa y Ginsburg (2009) no encuentran evidencia concluyente de que la introducción de esta institución tenga los efectos previstos. Esto probablemente porque siempre existe el riesgo del corporatismo —la acción de un sector político o social representado de querer influir en las decisiones de los consejos—. Empero, debe tomarse en cuenta que, como se expresa en las recomendaciones de la Comisión de Venecia y de la CIDH, en términos de su composición no todos los consejos de la judicatura son iguales. Para la organización no gubernamental Fundación Internacional para Sistemas Electorales, uno de los problemas que afrontan estas entidades es la percepción que se tiene sobre sus miembros en relación con la falta de legitimidad. Esto se debería a ausencia de reglas claras y transparentes para su organización interna. Este organismo considera que se debería de incluir algún grado de participación ciudadana como mecanismo de transparencia y rendición de cuentas (IFES, 2004: 16).

En términos de reformas institucionales a los organismos preselectores solamente Guatemala ha realizado reformas recientes. En 2009, se aprobó la Ley de Comisiones de Postulación, que regula a esos organismos creados por la Asamblea Constituyente de 1984. Esta Ley viene a definir los procedimientos de composición de las comisiones encargadas de la preselección de candidatas¹². Anteriormente, el proceso estaba regulado principalmente por la Constitución; sin embargo, esta como es de esperar da lineamientos muy generales (CICIG, 2009).

En el Cuadro 3 se resume información sobre el organismo evaluador en cada país. Para estos propósitos se construyó una tipología de organismos. Se clasifica, así, a los organismos evaluadores en cinco categorías. Al primero aquí se le denomina *jurídico*; este es un tipo de organismo constituido por instituciones con algún poder de control jurídico, como la CSJ o las procuradurías generales (los abogados del Estado). La segunda categoría es política. Aquí entran representantes de los poderes Ejecutivo y/o Legislativo. Organismo *de judicatura* es una

¹² Más adelante, se detalla cómo se componen y cómo funcionan.

categoría para designar si el organismo es equivalente al Consejo de la Judicatura, tal como se definió en los párrafos antecedentes. *Gremial* se clasifica si el organismo encargado es el gremio de abogados. Por último, la clase *sectorial* designa a un organismo que está compuesto por representantes de distintas organizaciones, en primer lugar, políticas, en segundo lugar, gremiales. Dentro de esta misma categoría puede suceder que el organismo también incorpore representación de organizaciones de sociedad civil (subclase *social*).

Cuadro 3

Organismos evaluadores de candidaturas a la magistratura de las CSJ en Centroamérica

País	Organismo evaluador	Tipo de organismo evaluador	Momento de composición
Belice	Sección de Servicio Judicial y Legal	Jurídico	Predeterminado
Costa Rica	CPEN	Político	Predeterminado
El Salvador	Consejo de la Judicatura y FEDAES	De judicatura y gremial	Predeterminado
Guatemala	Comisión de Postulación ^{1/}	Sectorial	Previo al comienzo de la preselección. Se convoca con al menos cuatro meses de anticipación al vencimiento del mandato de los magistrados en ejercicio.
Honduras	Junta Nominadora	Sectorial-social	Previo al comienzo de la preselección. Se convoca en julio al año antecedente a la elección de magistrados. Deben ser juramentados a más tardar el 15 de setiembre del año anterior a la elección.
Nicaragua	Presidencia de la República y Asamblea Nacional, en consulta con organizaciones de sociedad civil. Propuestas las evalúa una Comisión Especial en la Asamblea Nacional, nombrada para tales fines.	Político	El Ejecutivo tiene 15 días a partir de la convocatoria lanzada por la Asamblea Nacional, para elaborar su lista. Si no está lista en el plazo se tomará en cuenta únicamente la recomendación de la Asamblea Nacional. No se establece límite de tiempo para votar.
Panamá	Comisión de Estado por la Justicia	Sectorial-social	Previo al comienzo de la preselección. Los plazos son variables.

Notas: ^{1/} No aplica para magistrados de la Corte de Constitucionalidad.

Fuente: Moncada y Muñoz-Portillo (2018); Impunity Watch (2015); Ley 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de Nicaragua, arts. 78 y 128.

En Belice el proceso de nombramiento es de tipo jurídico. Esto porque este procedimiento es realizado formalmente por el Gobernador General, bajo recomendación de la Sección de Servicio Judicial y Legal (Judicial and Legal Service Section) de la Comisión de Servicios Públicos (Public Services Commission), con la concurrencia del Primer Ministro y después de consultar con el Líder de la Oposición (Organización de Estados Americanos, 2008). La Sección de Servicio Judicial y Legal está constituida por dos miembros, el Magistrado Presidente de la CSJ (Chief Justice) y el Procurador General (Solicitor General) (Constitución de Belice, art. 105, inc. 8a). Estos dos son puestos decididos políticamente.

Costa Rica es el único país en Centroamérica en donde corresponde únicamente al Poder Legislativo convocar y analizar las candidaturas, lo que hace, desde 1999, a través de una comisión legislativa: la Comisión Permanente Especial de Nombramientos (CPEN). Este organismo está compuesto únicamente por diputados nombrados cada año por la Presidencia de la Asamblea Legislativa. Estos diputados ven además nombramientos como el de Defensor y Subdefensor de los Habitantes (*ombudsman*), Contralor y Subcontralor de la República, y del Regulador General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Para cada nombramiento la CPEN formula su propio reglamento de convocatoria y evaluación. No existe una ley que establezca la obligatoriedad de este organismo de dar publicidad al proceso de elección de magistrados y tampoco que formalmente obligue a que se evalúe mediante mecanismos objetivos a los magistrados. No existe una ley que establezca la obligatoriedad de este organismo de dar publicidad al proceso de elección de magistrados y tampoco que formalmente obligue a que se evalúe mediante mecanismos objetivos a los magistrados. Los medios de prensa, académicos, el Poder Judicial y la ciudadanía organizada han criticado la metodología y el escaso escrutinio público (Arroyo et al., 2018; CEJIL, 2019; Poder Judicial, 2019; Stuardo, 2018).

Nicaragua se ha clasificado también como un caso cuyo organismo evaluador es político. A decir verdad, se trata de dos organismos: el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. El artículo 138, inc. 7 de la Constitución Política de Nicaragua establece que la Asamblea Nacional deberá elegir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia a partir de “listas separadas listas separadas propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por diputados de la Asamblea Nacional, en consulta con las asociaciones civiles pertinentes”. Como se lee en el Cuadro 3, si después de 15 días desde el momento en que la Asamblea Nacional hace la convocatoria el Ejecutivo no presenta una nómina, le corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa proponer candidaturas. Para la evaluación final en la Asamblea Nacional, se conforma una Comisión Especial para ese propósito en específico (art. 141, Ley 606).

El caso de El Salvador es peculiar; nótese que este se clasifica como *de judicatura y gremial*. Este es el único país centroamericano en donde el Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) de su Poder Judicial participa en la preselección de candidatos a magistraturas. Ese papel lo comparte con la Federación de Asociaciones de Abogados (FEDAES). La CNJ está integrada por tres abogados de la República, propuestos por el gremio de abogados y nombrados por la Asamblea Legislativa. Un abogado será docente de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la

Universidad de El Salvador, un abogado docente universitario de las otras facultades, escuelas o departamentos de derecho de las universidades privadas autorizadas; un abogado propuesto por el Ministerio Público y un miembro electo por los magistrados de cámaras de Segunda instancia, jueces de Primera Instancia y jueces de paz. Estos sirven en sus cargos durante cinco años (Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, art. 10).

En lo que respecta a FEDAES, esta entidad está conformada por ocho organizaciones de abogados oficialmente reconocidas que están distribuidas geográficamente en el país. Existen otras asociaciones que también pueden participar del proceso de selección pero deben solicitarlo (Arrieta de Carsana, 2019).

En Guatemala, desde 2009, se convoca con cuatro meses de antelación a la apertura de la plaza vacante una Comisión de Postulación para la elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Esta está integrada por los rectores y decanos de las facultades de derecho de las universidades guatemaltecas y representantes de los gremios de abogados que deberán ser seleccionados a través de un proceso electoral con sistema proporcional de elección (Constitución Política de Guatemala, art. 215; Impunity Watch, 2015; Ley de Comisiones de Postulación, art. 4).

En lo que respecta a magistrados de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, recuérdese, este tribunal cuenta con cinco miembros. Las siguientes cinco instituciones escogen un magistrado —y su suplente— cada una: el pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y la Asamblea del Colegio de Abogados (Constitución de Guatemala, art. 269). En este caso, no están establecidos institucionalmente mecanismos de evaluación de candidatos (Corte de Constitucionalidad, s. f.).

Desde 2001, en Honduras se conforma para la elección de magistrados una Junta Nominadora. Debido a que en este país la elección de magistrados se realiza en bloque —se elige a los 15 magistrados de la CSJ al mismo tiempo— la Presidencia de la Secretaría del Congreso debe de convocar la conformación de una Junta Nominadora a más tardar el 31 de octubre del año anterior del vencimiento de la CSJ (Constitución de Honduras, art. 312). La Junta Nominadora es un organismo plural al estar compuesta por representantes de diversos sectores sociales y profesionales: un representante de la CSJ, uno del Colegio de Abogados, electo en Asamblea; el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos; un representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), electo en Asamblea; un representante de los claustros de profesores de las Escuelas de Ciencias Jurídicas; un representante electo por las organizaciones de la sociedad civil; y un representante de las Confederaciones de Trabajadores.

En Panamá se creó, en 2005, como resultado de un proceso de consulta con organizaciones de la sociedad civil, el Pacto de Estado por la Justicia (Castillo, De la Guardia, Zamora, y Arosemena, 2010). Fruto de ese proceso el Poder Ejecutivo instituyó, mediante decreto (Resolución 91 del 23 de noviembre de 2005), una Comisión Especial de Evaluación de Aspirantes.

De acuerdo con Castillo y de la Guardia Fernández (2013), ese decreto fue derogado por el Presidente en 2011. Sin embargo, al menos en el proceso de selección para ocupar dos vacantes en la CSJ en 2018, la Comisión de Estado por la Justicia, estuvo conformada por el Viceministro

de la Presidencia, representantes de la Presidencia de la Asamblea Nacional, de la Presidencia de la CSJ, de la Defensoría del Pueblo, de la Procuraduría General de la Nación, así como de la Alianza Ciudadana Pro Justicia, representantes del Colegio de Abogados y del Comité Ecuménico tuvieron a su cargo la evaluación de veinte candidatos que presentaron atestados (Comisión de Estado por la Justicia, 2018). Lo anterior evidencia lo poco estable e informal que es el procedimiento.

En el caso de Guatemala y Honduras, la normativa se adapta en buena medida a las recomendaciones internacionales, en tanto, se ha establecido un órgano evaluador de candidaturas, compuesta por representantes de distintos sectores. No obstante, como se verá adelante, a pesar de ser un organismo colegiado que, en apariencia, promueve la participación, tiene deficiencias en la etapa de selección de miembros —la politización del proceso alcanza a la conformación del organismo encargado de evaluar candidatos— y, por ende, en el proceso de evaluación que realizan estos organismos.

En El Salvador idealmente el Consejo de la Judicatura no debería ser nombrado por la Asamblea Legislativa. Como se verá en la segunda parte de este informe, hay evidencia de al menos una ocasión en donde se ha escogido a un candidato supuestamente sin vinculación política, como demanda la normativa. Pero, posteriormente, se encontró que apoyaba a un partido político. No queda claro si la Asamblea Legislativa falló por omisión o en probar sus antecedentes, o intencionalmente no los probó a través de una forma adecuada y transparente.

En síntesis, el ideal, según recomendaciones internacionales, es contar con una comisión de preselección o Consejo de la Judicatura que evalúe las candidaturas. Este órgano debe de ser independiente de los poderes Legislativo y Ejecutivo, además de tener independencia respecto a los magistrados de las altas cortes, algo que se lograría, en teoría, si se compone con representantes de jueces de las cortes bajas, y se complementa con otros sectores relacionados para fomentar la pluralidad. Ninguno de los países centroamericanos cumple a cabalidad la recomendación, pero en tres casos (El Salvador, Guatemala y Honduras) hay cumplimiento parcial, formalmente hablando. En la práctica, como se verá, los sistemas han sido limitados en términos de evitar la influencia política en los nombramientos.

Convocatoria de candidaturas

Para la CIDH la mejor práctica es la convocatoria de candidatos a ocupar una magistratura pública, abierta y clara respecto a los requisitos que se solicitan, como también sobre los plazos para presentarlos (CIDH, 2013: 35). En ninguno de los países analizados se han realizado reformas recientes en este aspecto.

En Belice y en Nicaragua la convocatoria de candidaturas es restringida. En el primero, no existen procedimientos claros de búsqueda de candidatos, más allá de los establecidos muy genéricamente por la Constitución y no se acostumbra realizar audiencias públicas (CDH/ONU, 2013). Con respecto a Nicaragua, su Constitución Política indica que la Asamblea Nacional y el Poder Ejecutivo elaborarán sus listas de personas candidatas en consulta con organizaciones de sociedad civil pertinentes al proceso (art. 138, inc. 7). Sin embargo, de acuerdo con Aráuz Ulloa (2010), si bien existe evidencia de consulta a organizaciones de sociedad civil como dicta la

Constitución, este es en cumplimiento de ese requisito formal. La Constitución no obliga ni a la Asamblea Nacional o a la Presidencia de la República a que las opiniones de las asociaciones civiles tengan carácter vinculante. Por lo que en la práctica, afirma este investigador, las decisiones reflejan las preferencias de los dos actores políticos (véase también Bowen, 2017: 193).

El caso de Honduras se clasifica como no definido, esto porque no se encuentran reglas claras sobre cómo debe realizarse este proceso ni en la Constitución ni en la Ley Orgánica de la Junta Nominadora para la Elección de Candidatos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Las organizaciones que componen la Junta Nominadora deben presentar cada una hasta 20 candidatos en plazos definidos. También, se pueden presentar autocandidaturas. Cada Junta Nominadora reglamenta el proceso de convocatoria.

En Costa Rica, no existe una norma específica como se encuentra en otros países, donde se describe cuál debe ser el procedimiento de convocatoria. No obstante, la CPEN se ve obligada a publicitar la convocatoria y hacerlo de manera transparente. La Sala Constitucional ha generado jurisprudencia al respecto. Por ejemplo, según su sentencia 02120, del 14 de marzo de 2013, todo acto administrativo tiene que cumplir con los principios de publicidad y transparencia. En la práctica, la CPEN convoca a las personas interesadas a participar en el proceso de preselección a través de un anuncio publicado en medios de comunicación nacionales y la página web de la Asamblea Legislativa.

Panamá también fue clasificado como un país donde la convocatoria es informalmente pública, ya que el proceso no ha sido normado, aunque en los últimos años la costumbre ha sido la convocatoria pública de candidaturas. Mientras que en El Salvador y Guatemala el proceso está regulado por leyes específicas y sus reglamentos¹³.

Se podría argumentar que en Costa Rica al no estar la convocatoria pública formalmente instituida el proceso es débil. Aunque no existe una recomendación contundente al respecto, como plantea la Comisión de Venecia (2010), ese es el sistema ideal. Las deficiencias en su sistema, como se verá a continuación, son más palpables en la etapa de evaluación. Panamá parece ir en esa misma dirección, pero todavía es prematuro concluirlo. En primer lugar, las reglas que crean la Comisión de Estado por la Justicia no son fácilmente accesibles¹⁴. En segundo lugar, su aplicación en gran medida queda a discreción del Poder Ejecutivo. Sería ideal, entonces, institucionalizar el proceso para que se convierta en un mecanismo obligatorio.

En el caso de Honduras, a pesar de existir un sistema plural de selección de candidaturas este no es claro y deja poco espacio para el escrutinio social. En Guatemala la ley que crea las comisiones de postulación en 2009, formaliza el proceso de convocatoria a candidaturas de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y hace el proceso más participativo y transparente de lo que antes fue. En este sentido, se acerca al modelo recomendado por la CIDH. De acuerdo

¹³ En El Salvador, la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura y el Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas. En Guatemala, Ley de Comisiones de Postulación y Reglamento de las Comisiones de Postulación para la Elaboración de Listados de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y Tribunales de Igual Categoría.

¹⁴ Se requiere una búsqueda muy minuciosa en internet para poder encontrarlas.

con Bowen (2017: 167), el sistema ha sido bastante efectivo ya que limita la influencia de actores políticos y la participación de distintos sectores en las comisiones de postulación diluye la influencia que pueda tener uno sobre otro.¹⁵

La convocatoria de candidaturas para magistrados en El Salvador no parece reñir con las recomendaciones de la CIDH. Las reglas apuntan hacia la transparencia y escrutinio de la sociedad. El proceso electoral de selección por parte del FENAES, se podría argumentar, abre la posibilidad a cualquier profesional del derecho que esté interesado, pueda participar. Por lo tanto, es hasta cierto punto transparente y equitativo. Sin embargo, una elección abierta de miembros puede abrir la posibilidad de que intereses corporatistas se filtren e influyan sobre la independencia de los magistrados electos.

¹⁵Sin embargo, Bowen (2017) también destaca que el sistema no ha podido erradicar el corporatismo.

Cuadro 4
Convocatoria y evaluación de candidaturas

País	Convocatoria de candidaturas	Escrutinio de atestados profesionales y académicos	Pruebas escritas	Entrevista	Participación ciudadana
Belice	Restringida.	No aplica.	No aplica.	No aplica.	No hay mecanismos formales.
Costa Rica	Informalmente pública.	Verificación de requisitos constitucionales. Queda a discreción de la comisión cómo evaluar atestados.	No obligatorias. A discreción de cada comisión evaluadora.	No obligatorias. A discreción de cada comisión evaluadora.	No hay mecanismos formales. Cuando se hacen entrevistas, el público puede asistir. Las reuniones de la CPEN son públicas, salvo que se exprese lo contrario.
El Salvador ^{1/}	Formalmente pública.	Obligatorio ^{1/} . Se debe asignar puntajes por obra académica y profesional.	Obligatorias ^{1/} .	Obligatorias y públicas ^{1/} . También se considera examen psicológico.	El proceso electoral realizado por la FEDAES es abierto a veeduría ciudadana. Las audiencias y entrevistas realizadas por el Consejo de la Judicatura son públicas.

País	Convocatoria de candidaturas	Escrutinio de atestados profesionales y académicos	Pruebas escritas	Entrevista	Participación ciudadana
Guatemala	Formalmente pública.	Obligatorio. Se debe asignar puntajes por obra académica y profesional.	No se aplican.	No obligatorias. A discreción de cada comisión.	Todos los actos que realicen las comisiones de postulación son públicos; en dichos actos podrán participar como observadores los interesados y público en general.
Honduras	No definida.	En la práctica cada comisión elige su metodología.	No obligatorias. A discreción de cada comisión.	No obligatorias. A discreción de cada comisión.	No hay mecanismos formales.
Nicaragua	Restringida.	Queda a discreción de la comisión cómo evaluar atestados.	No se realizan.	La comisión puede solicitar audiencias con candidatos.	No hay mecanismos formales.
Panamá	Informalmente pública.	No obligatorias. A discreción de cada comisión.	No obligatorias. A discreción de cada comisión.	No obligatorias. A discreción de cada comisión.	No hay mecanismos formales.

Fuente: Moncada y Muñoz Portillo (2018).

Nota: aplica para los magistrados elegidos a través del proceso de escrutinio del Consejo de la Judicatura.

Evaluación

Además de criterios objetivos, buscando evaluar la experiencia y el mérito de los candidatos, tanto el informe de la Comisión de Venecia como de la CIDH recomiendan la realización de entrevistas que deberán ser públicas para valorar la integridad, competencia y eficacia de los candidatos. Se sugiere también la aplicación de exámenes, donde se respete el carácter anónimo de los candidatos, como una forma bastante objetiva para evaluar sus méritos profesionales (CIDH, 2013: 34).

En Belice no hay evidencia de que se realicen pruebas escritas o entrevistas (Cuadro 4). En Costa Rica los sistemas escritos de evaluación varían de acuerdo a la comisión evaluadora en la Asamblea Legislativa. Del mismo modo la realización de entrevistas o no, o el tipo de candidatos a entrevistar —todos los candidatos, solamente la terna preseleccionada— han variado de comisión a comisión (Arroyo, Any, Cortés, Robles, y Cerdas, 2018; Boza Solano, Londoño Rodríguez, Mena Pacheco, Montiel Amoretti, y Zeledón Torres, 2019; Estado de la Justicia, 2017; Foro de Justicia, 2018; Muñoz-Portillo, 2014). Sí se tiene que las sesiones de la CPEN y sus actas son públicas, las personas interesadas pueden asistir a las reuniones y observar el proceso de escrutinio.

En El Salvador, las personas que concursan a través del proceso electoral organizado por FEDAES no son evaluadas a través de criterios objetivos, como los esperados según las recomendaciones internacionales arriba descritas (Cortés, 2013; FEDAES, 2018). Se debe considerar la posibilidad de que intereses corporatistas y partidarios se filtren en las campañas electorales de los candidatos, por ejemplo, a través del financiamiento de esas campañas. Aunque las de FEDAES no son elecciones generales —solamente pueden votar abogados afiliados— las convocatorias abiertas pueden limitar la búsqueda de magistrados altamente calificados por méritos y abrir la puerta a intereses corporativistas.

Arrieta de Carsana (2019) considera que en El Salvador el proceso de selección conducido a través de elecciones de agremiados por el FEDAES tiene menor confianza, debido a que las afinidades y simpatías de los abogados votantes influyen en su elección, más allá del mérito y cualidades ideales para el puesto de las personas candidatas. Un problema similar a este se experimenta en Honduras y Guatemala, en los procesos electorales que conducen las asociaciones de abogados para elegir candidatos a magistrados, en el caso del primero, y representantes ante las comisiones de postulación (Aguilera Ocampos y Gonzales Méndez, 2019; Chacón, 2019).

Por otra parte, como se aprecia en el Cuadro 4, los candidatos que atraviesan por el examen del Consejo de la Judicatura en El Salvador sí deben de realizar prueba escrita y/o entrevistas, además de una evaluación de atestados donde se califican cuantitativamente. Aunque no se explicita el procedimiento, en el Manual del CNJ se afirma que éste ha sido elaborado procurando que se “posibilite la participación ciudadana y el control social de las decisiones del Consejo relacionadas con la gestión de selección” (Unidad Técnica de Selección, Manual de Selección de Magistrados/as y Jueces/zas, 2017: 3). Este manual recoge la jurisprudencia generada por la Sala Constitucional ante varios cuestionamientos

que se dieron durante la década, respecto al mecanismo de evaluación, especialmente, en lo referente a transparencia del proceso.

En Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, similar al caso de Costa Rica, los organismos encargados de evaluar candidatos tienen discreción para definir sus propias normas de evaluación. Empero, en el caso del primero, el artículo 11 del Reglamento de Comisiones de Postulación estipula que estas por lo menos tomarán en consideración una serie de criterios clasificados como méritos académicos (por ejemplo, doctorado y maestrías concluidos, como también publicaciones), méritos profesionales (tal como, ser abogado litigante por más de 10 años y haber sido fiscal, juez, magistrado, etc.) y méritos humanos y éticos. En esta última clase, se incluyen tres criterios específicos: participación en asociaciones civiles de promoción y defensa del estado de derecho o de los derechos humanos; obtención de premios o distinciones por méritos obtenidos en la defensa de valores cívicos y morales; y carencia de sanciones por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, Junta de Disciplina Judicial del Organismo Judicial y órganos disciplinarios del Ministerio Público y Defensa Pública Penal.

También en Guatemala el proceso de escrutinio implica calificar de acuerdo con una tabla de medición los atestados de los candidatos. Esta tabla varía en cada proceso. Las Comisiones de Postulación pueden o no requerir que los postulantes atraviesen un proceso de entrevista o exámenes especializados. La lista de candidatos después es ordenada de acuerdo al puntaje más alto y se somete a votación a cada candidato para elaborar una nómina. Para que un candidato entre en la nómina de 26 candidatos que deberá ser enviada al Congreso, debe de obtener el voto favorable de dos terceras partes de los miembros de la Comisión. Tanto la Ley como el Manual de Comisiones de Postulación establecen principios de participación y auditoría social (control social):

Con el objeto de garantizar la idoneidad de los aspirantes propuestos, las Comisiones de Postulación darán a conocer los nombres de los participantes que reúnan los requisitos de ley por medio de publicaciones en dos Diarios de mayor circulación del país, y el Diario de Centroamérica solicitando que cualquier persona que conozca sobre algún impedimento o situación que a su criterio impida al aspirante ser nominado para el cargo de que se trate, lo haga del conocimiento de ésta, en forma escrita. En todos los casos, las Comisiones deberán verificar la información que se recabe, excluyendo información que no pueda ser confirmada y verificada o denuncias hechas en forma anónima.

Para el efecto de lo anterior, si una persona tiene interés en revisar un expediente deberá solicitarlo a la Comisión, la que resolverá lo pertinente.

Entonces, se puede concluir que el proceso de evaluación en la mayoría de países es deficiente debido a la poca claridad con que se elaboran las metodologías, sus inconsistencias y escasa publicidad. Los sistemas utilizados por el Consejo de la Judicatura

en El Salvador y la Comisión de Postulaciones en Guatemala posiblemente sean los que, al menos formalmente, están más en sintonía con las recomendaciones internacionales, ya que algunos criterios buscados están presentes. Especialmente, en lo referente a la existencia de una tabla de indicadores objetivos de evaluación. En El Salvador, además, se han hecho obligatorias las entrevistas.

Nombramientos y reelección

En esta sección se estudian dos cosas: aspectos procedimentales de la elección y el tipo de nombramiento. Sus características principales están resumidas en el Cuadro 5. Como se verá, aunque en el Diagrama 1 se separa la reelección del nombramiento, colocando a la primera como la última fase del proceso de conformación de las CSJ, ya que solo puede ser separada analíticamente. En la práctica, en los países donde hay reelección, es un proceso que va muy de la mano a la etapa de nombramientos. De allí que ambas etapas son analizadas en esta sección.

Aspectos procedimentales de la elección de magistrados

Al menos tres preguntas surgen sobre este componente: ¿qué autoridades deberían hacer los nombramientos de magistrados? y ¿cuál es el plazo para realizar estos nombramientos? También, atendiendo a las diferencias entre países, se plantea si es posible según los ordenamientos jurídicos separarse de las recomendaciones de los organismos evaluadores. Asimismo, debido a la importancia que tiene para la independencia judicial ¿quién debería elegir a los presidentes de las CSJ?

En lo que respecta a qué autoridades deberían encargarse del nombramiento, a criterio de la CIDH, haciendo eco de recomendaciones del Relator de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, especialmente en países en proceso de democratización, los nombramientos políticos no son adecuados (CIDH, 2013: 45).

Si bien es cierto, la CIDH es escéptica de cualquier nombramiento político, como en la mayoría de países se realizan tiene preferencia por aquellos hechos por el Legislativo. Esto siempre y cuando se utilice un sistema de mayoría calificada para la votación “lo cual refuerza que no sea el operador de justicia designado por una sola mayoría parlamentaria” (Programa Estado de la Nación, 2015: 254-255). Ferejohn (1999) argumenta que entre más fragmentado sea un sistema de partidos, más difícil se vuelve para un único partido imponer un candidato a magistrado. La dificultad es mayor si el mecanismo de elección requiere de mayoría calificada.

La CIDH además llama la atención sobre los sistemas de elección de los presidentes de las CSJ. Para este organismo, la elección de esta autoridad debería de ser competencia exclusiva del Poder Judicial. Esto porque los presidentes de las cortes representan a los Poderes Judiciales, controlan recursos y toman decisiones administrativas y organizativas que están directamente relacionados con la independencia judicial (CIDH, 2013: 48).

Con excepción de Belice, el proceso de nombramiento culmina con una votación en el parlamento en donde se elige o, en el caso de Panamá, se ratifica a las personas que ocuparán puestos como magistrados. En todos estos casos, la aprobación se realiza por mayoría calificada. También llama la atención que en El Salvador y Guatemala no se puede cambiar a los candidatos que han sido recomendados por el Consejo de la Judicatura y la Comisión de Postulación respectivamente. En cambio, en Honduras, como en Costa Rica y Panamá¹⁶, eso sí es posible.

En Belice, como se ha mencionado anteriormente, el nombramiento lo hace el Gobernador General con la concurrencia del Primer Ministro y después de consultar con el Líder de la Oposición. No se encontró información sobre el impacto potencial que pueden tener las recomendaciones que hace la Sección de Servicio Judicial y Legal sobre el nombramiento. Por otra parte, en lo referente al nombramiento del Presidente de la CSJ (Chief Justice), este es elegido también por el Gobernador General, después de consultar al líder de la oposición.

Panamá es el único país en donde el último paso en el proceso de conformación de las magistraturas es una ratificación por parte del Poder Legislativo. Después que la Comisión de Estado por la Justicia elabora su nómina de candidatos la envía al Poder Ejecutivo para su evaluación. La Constitución de Panamá dicta que los magistrados son nombrados mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo, la Asamblea Nacional de Panamá (art. 203). En la Asamblea Nacional corresponde a la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales evaluar a las personas nombradas por el Consejo de Gabinete¹⁷. Una de las funciones de esta comisión es la de “examinar las credenciales y opinar sobre los nombramientos que, acompañados de los mensajes respectivos, envíe el Órgano Ejecutivo, cuya aprobación o improbación corresponda a la Asamblea por mandato de la Constitución Política o la ley” (Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, art. 50). La normativa de este país no establece formalmente plazos para la elección.

En Costa Rica, el plenario de la Asamblea Legislativa puede decidir desoír la recomendación de la Comisión Permanente Especial de Nombramientos (CPEN). No obstante, raramente lo ha hecho (Muñoz-Portillo, 2014). La Constitución Política establece que “la elección y reposición de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se harán dentro de los treinta días naturales posteriores al vencimiento del período respectivo o de la fecha en que se comuniquen que ha ocurrido una vacante” (art. 163). Pese a ello, como

¹⁶ Sin embargo, como se ve más adelante, el nombramiento como tal lo hace el Poder Ejecutivo. La Asamblea Nacional quien es encargada de ratificarlos no puede elegir candidatos fuera de la nómina.

¹⁷ Esta es una de las 15 comisiones permanentes de la Asamblea Nacional de Panamá. Además de los nombramientos de magistrados también estudia, propone proyectos y emite resoluciones sobre temas como renuncia de diputados, acusaciones y denuncias al Presidente, magistrados y otros funcionarios de la República.

se adelantó, en la práctica, desde que el sistema de partidos del país se ha transformado en un sistema multipartidista (más o menos a partir de 2002), ha habido plazas vacantes inclusive por tres años (Cascante, 2018).

El Salvador, Guatemala y Honduras tienen sistemas de nombramientos similares. En Guatemala la Comisión de Postulación envía una nómina de 26 candidatos al Congreso de la República con toda la documentación recopilada, por lo menos con 20 días de anticipación antes del vencimiento del nombramiento de los magistrados en ejercicio. En El Salvador, la lista de 30 candidatos (15 del Consejo de la Judicatura y 15 del FEDAES) se envía con 60 días de anticipación. La Asamblea Legislativa de este país debe escoger a los nuevos magistrados de esa nómina “por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de toma de posesión de los Magistrados que deban ejercer el cargo para el período inmediato siguiente al de los Magistrados salientes” (Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, art. 58).

En Nicaragua ni la Constitución ni la Ley Orgánica del Poder Legislativo (Ley 606) ordenan un período perentorio para que la Asamblea Nacional realice el nombramiento. Ninguna de estas normas impone restricciones para que los nombramientos se realicen únicamente con la nómina de candidatos recomendados por la Comisión Especial encargada de ver los nombramientos.

En Costa Rica, recuérdese que la CPEN es una comisión legislativa que hace la convocatoria de candidaturas, recibe los atestados, las evalúa y hace recomendaciones al Plenario de la Asamblea Legislativa. El Plenario puede decidir desoír la recomendación de la CPEN. No obstante, raramente lo ha hecho durante las dos décadas desde que se institucionalizó esa comisión (Muñoz-Portillo, 2014). La Constitución Política establece que “la elección y reposición de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se harán dentro de los treinta días naturales posteriores al vencimiento del período respectivo o de la fecha en que se comunique que ha ocurrido una vacante” (art. 163). Pese a ello, como se adelantó, en la práctica desde que el sistema de partidos del país se ha transformado en un sistema multipartidista (más o menos a partir de 2002), ha habido plazas vacantes inclusive por tres años (Cascante, 2018).

Por último, con relación a la elección del presidente de las CSJ, como se puede apreciar en la última columna del Cuadro 5, Belice, El Salvador y Honduras se separan del ideal de un presidente elegido dentro de la misma CSJ. Es, más bien, el Poder Legislativo quien los nombra. En El Salvador el Presidente de la CSJ además es el Presidente de la Sala Constitucional (Constitución de El Salvador, art. 174).

Cuadro 5
Mecanismos de elección de magistrados de las CSJ en Centroamérica

País	Autoridades que eligen	Plazo para elegir magistrados, según normativa	¿Se puede ignorar las recomendaciones del organismo preselector?	Tipo de nombramiento	Duración del nombramiento en años	Tipo de reelección	Edad de retiro	¿Quién elige al presidente de la CSJ?
Belice	Gobernador General.	No está definido.	No aplica.	Vitalicio con edad de retiro.	No aplica.	No aplica	62 años.	Gobernador General.
Costa Rica	Asamblea Legislativa de Costa Rica.	30 días naturales a partir del momento que plaza queda vacante.	Sí.	Renovable.	8	Se vota no-reelección por sistema de mayoría calificada del total de la Asamblea	No hay.	Magistrados de CSJ.
El Salvador	Asamblea Legislativa de El Salvador.	15 días de anticipación al día en que las plazas quedan vacantes.	No.	Renovable.	9	Se vota la reelección con mayoría calificada del total de la Asamblea	No hay.	Poder Legislativo.
Guatemala	Congreso de Guatemala.	20 días de anticipación al	No.	Renovable.	5	Se vota la reelección	No hay.	Magistrados de CSJ.

País	Autoridades que eligen	Plazo para elegir magistrados, según normativa	¿Se puede ignorar las recomendaciones del organismo preselector?	Tipo de nombramiento	Duración del nombramiento en años	Tipo de reelección	Edad de retiro	¿Quién elige al presidente de la CSJ?
		vencimiento del nombramiento de los magistrados.				con mayoría calificada del total del Congreso.		
Honduras	Congreso de Honduras.	La elección debe efectuarse el 25 de enero del año en que se renueva la CSJ.	Sí.	Renovable.	7	Se vota la reelección con mayoría calificada del total del Congreso.	No hay.	Poder Legislativo.
Nicaragua	Asamblea Nacional de Nicaragua.	No está definido.	No se especifica.	Renovable.	5	Se vota la reelección con mayoría calificada del total del Congreso.	No hay ^{1/} .	Magistrados de CSJ
Panamá	Asamblea Nacional de Panamá.	No está definido.	Sí.	Límite fijo de servicio.	10	No aplica.	No hay.	Magistrados de CSJ.

Nota: ^{1/} Si bien en Nicaragua no hay formalmente una edad de retiro, la Constitución Política dicta que los candidatos a una magistratura no pueden ser mayores de 75 años, esto cubre también a quienes están en ejercicio y buscan su reelección. Por lo tanto, una persona magistrada, una vez ha cruzado ese umbral, de hecho tiene que retirarse cuando termina su periodo.

Fuentes: Moncada y Muñoz Portillo (2018), con base en constituciones y normativa específica de cada país.

Tipo de nombramiento

Tal vez uno de los sistemas de independencia judicial de las altas cortes más famosos es el de elección de magistrados vitalicios. Este es el caso británico e, inspirado en este, el estadounidense¹⁸. La razón del establecimiento de este sistema —junto con otros, como la autonomía presupuestaria— fue la de suprimir la tentación de los poderes Legislativo y Ejecutivo de manipular a los magistrados a través de amenazas de despido, no reelección, o recortes salariales (Epstein, Knight, y Shvetsova, 2001; North y Weingast, 1989).

Sin embargo, como se ha venido señalando a lo largo de este documento, los críticos de este sistema consideran que se corre un riesgo de generar incentivos para que los magistrados no rindan cuentas hacia la ciudadanía, o que ante la elección de un magistrado deficiente éste no pueda ser removido de su cargo (MacDonald y Kong, 2012; Posner, 2008; Smilov, 2012). Según la permanencia por la que se eligen, los modelos constitucionales pueden clasificarse en vitalicios, de servicio limitado y renovables (Epstein et al., 2001: 11).

En los modelos de servicio limitado, se establece que la persona magistrada será electa para servir durante un número fijo de años sin posibilidad de que se le pueda reelegir. De acuerdo con Epstein et al. (2001), una de las críticas que se le hacen a ese sistema es que el magistrado puede tener ambiciones políticas y podría concebir su cargo como un paso provisional en una carrera política. Se ha argumentado que esa persona podría tener incentivos para rendir cuentas a partidos políticos, lo que atentaría contra la independencia judicial. Los constitucionalistas en algunos países han sugerido que un período fijo suficientemente largo da incentivos para mantener independencia judicial. Este es el caso de Alemania en donde los magistrados sirven por un único período de 12 años (Kommers, 2001: 149)¹⁹.

Por último, el tercer sistema es el de servicio renovable; es decir, cuando la persona magistrada tiene la posibilidad de buscar su reelección después de cumplir con un período fijo de años. Algunos países permiten un número determinado de veces que el magistrado puede reelegirse (usualmente, una única vez), mientras que otros facultan reelecciones indefinidas. Se ha argumentado que si un sistema de reelección es establecido este debería permitir la reelección inmediata de los magistrados o hacerla lo suficientemente difícil para que los altos jueces no juzguen bajo el incentivo de satisfacer a las personas que tienen que reelegirles (Ríos-Figueroa, 2011).

En términos de buenas prácticas, las recomendaciones de la CIDH como la Comisión de Venecia, como de otros organismos internacionales son similares. La “CIDH es de la opinión que es deseable un único nombramiento por un período determinado que asegure la permanencia en el cargo por el tiempo o condición señalada para el o la operadora de justicia” (CIDH, 2013: 37). La Comisión de Venecia expresa su preferencia por los sistemas vitalicios (Comisión de Venecia, 2010: 11). Para la Comisión Internacional de Juristas el sistema vitalicio es el que mejor garantiza la independencia judicial (Comisión Internacional de Juristas, 2016: 68).

¹⁸ En ambos casos, se norma que los magistrados durarán en sus cargos “durante buen comportamiento” lo que en la práctica resulta ser hasta la renuncia o fallecimiento de los jueces (Epstein et al., 2001).

¹⁹ Kommers (2001) es escéptico de que este método de límites al período de servicio de los magistrados asegure la independencia judicial, ya que la influencia de los partidos se filtra de otras formas.

En el Cuadro 5 arriba se incorpora la variable edad máxima para servir en el cargo o edad de retiro, un factor que normativamente es discutido en la literatura constitucional comparada (Epstein et al., 2001; Kommers, 2001; Posner, 1995)²⁰. Belice es el único país donde no hay límite de años para ejercer el nombramiento. Sin embargo, los altos jueces deben retirarse a los 62 años, aunque pueden continuar en el cargo hasta que hayan terminado sus asuntos pendientes en esa oficina (Constitución Política de Belice, art. 98(1)). Únicamente Panamá cuenta con un sistema de límite fijo de servicios. Este es de diez años, después de ese período los magistrados no pueden reelegirse.

Costa Rica, El Salvador, Honduras, Guatemala y Nicaragua permiten la reelección. A diferencia de los cuatro últimos, en Costa Rica el sistema hace las reelecciones casi automáticas ya que la norma indica que los magistrados “se considerarán reelegidos para períodos iguales, salvo que en votación no menor de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario” (Constitución Política de Costa Rica, art. 158). Mientras que en los otros tres países de este grupo el magistrado que busca su reelección debe atravesar nuevamente el proceso de preselección y competir con otros candidatos, lo que hace relativamente fácil no reelegirles.

Para concluir esta sección, a pesar de que en Costa Rica el nombramiento de magistrados es una decisión política, es decir, lo realiza la Asamblea Legislativa, el hecho que sea difícil no reelegirles parece contribuir a su independencia respecto a otros poderes. También contribuiría a esto el hecho de que se requieren mayorías calificadas para elegir a los magistrados. Evidencia al respecto se observa principalmente en el comportamiento en general de la Sala Constitucional, cuyos magistrados desde 1989, son electos por mayoría calificada, a diferencia de los demás jueces de los altos tribunales quienes se eligen de esa manera desde 2003 (Muñoz-Portillo, 2014; Rodríguez Cordero, 2009; Wilson y Rodríguez Cordero, 2006).

Los sistemas de elección de Belice y Panamá también estarían a tono con las recomendaciones internacionales. Belice se puede clasificar como un nombramiento vitalicio en la teoría de Epstein et al. (2001) —aunque en realidad, los magistrados tienen que retirarse a los 62 años—. En Panamá, el servicio es limitado a un único nombramiento de 10 años. Recuérdese que en teoría estos sistemas generan menos incentivos para la interferencia política en las decisiones de los magistrados.

En contraste, es preocupante el sistema de reelección de magistrados que se utiliza en El Salvador, Honduras, Guatemala y Nicaragua. De estos, Guatemala y Nicaragua podrían ser los casos más críticos debido a la combinación de la institución de la reelección con un período de nombramiento muy corto, el cual es de cinco años —recuérdese que la recomendación es tener períodos relativamente largos—. En el caso de Guatemala, de acuerdo con Bowen (2017: 170), en la práctica los magistrados no se logran reelegir, por lo tanto durante el periodo de su nombramiento suelen mantener su práctica privada que al término de sus cinco años de servicio buscan otras actividades laborales. Como consecuencia, se pierde la posibilidad de que los

²⁰ Por ejemplo, en Alemania los altos jueces tienen que retirarse a la edad de 65 años (Kommers, 2001). Uno de los argumentos, como se mencionó anteriormente, es que las personas van perdiendo facultades con la edad y su eficiencia como jueces, como la calidad de sus sentencias, podría verse afectada.

buenos altos jueces permanezcan en sus cargos y se abre oportunidad para que olas de nuevos magistrados, que llegan apoyados por compromisos corporatistas, comprometan la independencia del Poder Judicial y su imagen ante el público. También, se generan incentivos para que los magistrados impartan justicia procurando complacer a los diputados que les reeligen²¹.

Rachel Bowen considera que el factor de la reelección en El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, junto a debilidades institucionales arraigadas y la penetración de los partidos y actores sociales en las estructuras de poder de los respectivos sistemas políticos, coartan considerablemente la independencia judicial en esos países. Inclusive, limitando la influencia de los mecanismos de evaluación y rendición de cuentas como los realizados por el Consejo de la Judicatura en El Salvador (Bowen, 2017: 214).

Para concluir esta sección, a pesar de que en Costa Rica el nombramiento de magistrados es una decisión política; es decir, lo realiza la Asamblea Legislativa, el hecho que sea difícil no reelegirles parece contribuir a su independencia respecto a otros poderes. También contribuiría a esto el hecho de que se requieren mayorías calificadas para elegir a los magistrados. Evidencia al respecto se observa principalmente en el comportamiento en general de la Sala Constitucional, cuyos magistrados desde 1989, son electos por mayoría calificada, a diferencia de los demás jueces de los altos tribunales quienes se eligen de esa manera desde 2003 (Muñoz-Portillo, 2014; Rodríguez Cordero, 2009; Wilson y Rodríguez Cordero, 2006).

Rendición de cuentas

La literatura académica en este tema es escasa. En cambio, existen varias recomendaciones de organismos internacionales que han tratado de sintetizar qué constituyen buenas prácticas en rendición de cuentas. Los informes de la CIDH y la Comisión de Venecia, que han sido citados frecuentemente en las secciones anteriores de este trabajo, se refieren muy brevemente al compromiso ético de los altos jueces y la posibilidad de rendir cuentas. Sin embargo, no hacen mención a cuáles son mecanismos ideales de rendición de cuentas. Sí plantean que existe la posibilidad de sanción, pero esta debe estar bien definida y únicamente bajo ciertas circunstancias. Para la Comisión de Venecia, con el fin de garantizar imparcialidad jueces y magistrados “deberían gozar de una inmunidad funcional —pero exclusivamente funcional— (inmunidad contra las actuaciones emprendidas por actos llevados a cabo en el ejercicio de sus funciones, con la excepción de infracciones intencionales, como aceptar sobornos)” y que “un

²¹ Si bien la fórmula institucional utilizada en Guatemala es similar a la adoptada en Nicaragua, los contextos políticos entre ambos países son muy diferentes, afectando en la práctica la manera en que se nombran y reeligen magistrados. En Guatemala como explica Bowen (2017, capítulo 5), el sistema de partidos políticos es poco institucionalizado —varios partidos obtienen cuotas de poder, por ejemplo, en el Legislativo, pero estadísticamente, a diferencia de lo que sucede en otros países del istmo, pocos logran reelegirse en la siguiente elección— y la presidencia de la República es débil. La misma autora (capítulo 6) explica que la política de pactos en Nicaragua entre el Partido Liberal Constitucionalista y el Frente Sandinista de Liberación Nacional, desde inicios de la década de 2000 ha generado que estos partidos se repartan las magistraturas disponibles. Esto hace que, a diferencia de Guatemala, sea frecuente la reelección de magistrados (cfr. El Nuevo Diario, 2008; SNN, 2019).

juez debe declararse incompetente cuando su intervención en un caso tenga una apariencia razonable de parcialidad o de conflicto de intereses, con independencia de que el juez sea partidista en la práctica” (2010: 18-19). La CIDH por su parte afirma:

La Comisión considera que si bien existe un panorama diverso en la región, las garantías de independencia, competencia e imparcialidad deben ser satisfechas por las autoridades que tengan a su conocimiento los procesos disciplinarios, al constituir una función materialmente jurisdiccional y un presupuesto esencial del debido proceso, con independencia de que la autoridad disciplinaria no sea formalmente un tribunal (CIDH, 2013: 85).

Otros organismos internacionales sí han hecho recomendaciones de acuerdo a lo que identifican como buenas prácticas. En general, las recomendaciones son variadas aunque se pueden destacar algunos aspectos comunes. Antes de hacer ese análisis, es conveniente definir qué se entiende por *rendición de cuentas*. Una definición apropiada se da en el informe de relatoría al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de la relatora de Naciones Unidas, Gabriela Knaul. Este concepto se puede entender como “la obligación o voluntad de aceptar la responsabilidad o responder por los actos propios” (CDH/ONU, 2014: 4).

A partir del estudio de varios informes de buenas prácticas (CDH/ONU, 2014; Claus et al., 2017; ENCJ, 2017; ICJ, 2016), para el presente trabajo se han definido tres dimensiones de rendición de cuentas como fundamentales para un análisis de este tipo: 1) responsabilidades de los magistrados, 2) criterios para evaluación y juzgamiento de magistrados, 3) sanciones e instituciones encargadas de juzgar a magistrados y 4) participación ciudadana.

En la primera dimensión (responsabilidades de los magistrados), se observa la recomendación de redactar sentencias en lenguaje claro, también la de resolver casos de manera razonada y en buen tiempo. También el respeto y promoción de los principios de publicidad y transparencia. A este respecto, vale la pena mencionar una recomendación de la Red Europea de Consejos de Justicia (ENCJ, por sus siglas en inglés) en su informe de 2017, sobre la necesidad de que la transparencia en el trabajo de los magistrados y sistemas judiciales sea proactiva. Esto es que más allá de hacer la información disponible al público —por ejemplo, al colocarla en los sitios web de las CSJ— esa información sea diseminada periódicamente (ENCJ, 2017: 13). Para que haya escrutinio constante en los medios de comunicación y la opinión pública se forme sistemáticamente y no sea muy susceptible a eventos negativos que pueden dañar la confianza del público sobre el Poder Judicial.

Se agregan a esa lista recomendaciones para que los criterios con que se evalúa el trabajo de los magistrados sean claros y objetivos (segunda dimensión). Que idealmente estos estén contenidos en un código de ética. Además, que los mecanismos de evaluación y de investigación de conductas inapropiadas sean conducidas por organismos independientes y apolíticos. Respecto a la tercera dimensión, muy importante para la independencia judicial es que el juzgamiento de los magistrados se lleve a cabo con criterios objetivos. Siguiendo el principio de que deben permanecer en su cargo hasta su conclusión, la destitución debería aplicar en casos claramente especificados en que hay violación de la ley. Asimismo, para garantizar el cumplimiento de estos principios y evitar arbitrariedades, las instituciones encargadas de

evaluar a los magistrados deberían ser independientes y no estar sometidas a algún poder político. Por ejemplo, CDH/ONU sugiere que “el órgano independiente debería preferentemente estar totalmente integrado por jueces, jubilados o en funciones, aunque alguna representación de la abogacía o del ámbito académico podría ser aconsejable” (2014: 24).

Por último, en términos de participación ciudadana, los mecanismos recomendados en general están contenidos en el principio de transparencia y publicidad de los procesos, así como también en el derecho de acceso a la información. Por ejemplo, en términos de transparencia que las reuniones, audiencias públicas, así como juicios, sean abiertos al público. Por otra parte, que las personas y organizaciones sociales tengan derecho a solicitar información pública y les sea entregada mediante mecanismos claros y sin trabas (ICJ, 2016: 49-50)²².

Sobre este tema, se encontró que Guatemala es el único país con una reforma reciente. En 2016 se aprobó la Ley de la Carrera Judicial. En el Cuadro 6 se resume la normativa vigente en todos los países de acuerdo a los criterios definidos arriba. Se tiene que en El Salvador y Guatemala se definen deberes específicos de los magistrados el de redactar sentencias en un lenguaje claro y sencillo, como también resolver con prontitud los casos (Ley de la Carrera Judicial de El Salvador, art. 22; Ley de la Carrera Judicial de Guatemala, art. 28). En Honduras únicamente se hace referencia al deber de resolver con prontitud (Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, art. 110). En los demás países no se encontró legislación al respecto.

En Belice y Panamá, recuérdese, no poseen mecanismo de reelección pero sí existen mecanismos de destitución de magistrados. En el primer caso, el Belize Advisory Council revisa a petición del Gobernador General los casos en que un magistrado por causa de inhabilidad física o mental, o falta grave, podría ser destituido. Sin embargo, queda a criterio del Gobernador General tanto considerar si el estudio del caso procede y, si el Belize Advisory Council así lo recomienda, suspender al magistrado. Por su parte, la Constitución de Panamá (art. 160) establece poderes judiciales para el Congreso en el caso de juzgamiento de magistrados. No se encontró información sobre mecanismos de evaluación para ninguno de estos dos casos.

Tanto en El Salvador como en Guatemala se han institucionalizado mecanismos de evaluación de desempeño en la Ley del Consejo de la Judicatura, en el primer país, y la Ley de la Carrera Judicial en el segundo. Además, solamente en la Ley de Carrera Judicial de Guatemala se mencionan principios y reglas de transparencia, publicidad y acceso a la información. En la Ley del Consejo de la Judicatura de El Salvador (art. 84) se establece que el derecho a la información está regulado por la Ley de Información Pública. Por último, el proceso de destitución en Costa Rica, El Salvador y Guatemala es similar. Un organismo dentro del Poder Judicial hace una investigación que luego es elevada al Pleno del CSJ que delibera y envía su recomendación al Poder Legislativo, quien vota la destitución o no del magistrado.

²² Sobre este tema, ICJ (2016) se basa en jurisprudencia del derecho internacional.

Cuadro 6

Centroamérica: Mecanismos de rendición de cuentas de magistrados de la CSJ

País	Deberes de redacción de sentencias y prontitud	Mecanismos de evaluación de desempeño	Reglas de transparencia, publicidad y acceso a la información	Mecanismo de destitución y organismo encargado
Belice	No se encontraron	No se encontraron	No se encontraron	Gobernador general por recomendación de consejo asesor. Se puede destituir a un magistrado por causas de enfermedad física o mental si esta impide su función, también se le puede destituir por mal comportamiento. Si existe alguna de estas posibilidades el Gobernador General puede referir el caso al Belize Advisory Council que servirá como tribunal, quien recomendará al Gobernador y Vicegobernador sobre si procede o no destituir al magistrado.
Costa Rica	No se establecen	Informalmente se presenta informe a CPEN	No se establecen en la normativa específica al Poder Judicial	Poder Legislativo. Corresponde a la Corte, en votación secreta, aplicar el régimen disciplinario sobre sus miembros. Las correcciones de advertencia y amonestación se adoptarán por mayoría simple del total de los Magistrados. Para decretar la suspensión, el acuerdo habrá de tomarse por dos tercios del total de sus miembros. Si esa misma cantidad de Magistrados considerare que lo

Procedimientos para la selección y nombramiento de magistradas y magistrados en las cortes supremas de justicia de Centroamérica

País	Deberes de redacción de sentencias y prontitud	Mecanismos de evaluación de desempeño	Reglas de transparencia, publicidad y acceso a la información	Mecanismo de destitución y organismo encargado
				procedente es la revocatoria de nombramiento, la Corte lo comunicará así a la Asamblea Legislativa para que resuelva lo que corresponda.
El Salvador	Sí.	Sí.	Regulado por Ley de Acceso a la Información.	Poder Legislativo. Tanto para la elección como para la destitución deberá tomarse con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los Diputados electos.
Guatemala	Sí.	Sí.	Sí.	Poder Legislativo. Las sanciones disciplinarias las impondrán las Juntas de Disciplina Judicial o de Apelaciones, según corresponda, salvo el caso de la destitución. Esta deberá ser impuesta por el Consejo de la Carrera Judicial y ejecutada por el Congreso de la República en el caso de magistrados, por recomendación de la Junta de Disciplina Judicial.
Honduras	Parcialmente.	No se encontró.	No se establecen en la normativa específica al Poder Judicial.	Poder Legislativo. Los funcionarios electos y juramentados por el Congreso Nacional, como son los magistrados, pueden ser removidos por incumplimiento de sus deberes y responsabilidades con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los Diputados del Congreso Nacional.

Procedimientos para la selección y nombramiento de magistradas y magistrados en las cortes supremas de justicia de Centroamérica

País	Deberes de redacción de sentencias y prontitud	Mecanismos de evaluación de desempeño	Reglas de transparencia, publicidad y acceso a la información	Mecanismo de destitución y organismo encargado
Nicaragua ^{1/}	Sí	Sí	No se establecen reglas específicas ^{2/}	Poder Legislativo. La Constitución (art. 138, inc. 11) y la Ley Orgánica de la Asamblea Nacional (art. 33, inc. 24) mencionan que el Plenario de la Asamblea Nacional conocerá y resolverá sobre destituciones de los magistrados. Sin embargo, no se especifica cómo y no se encuentran otras normas que describan cómo se realiza el proceso.
Panamá	No se establecen.	No se encontró.	No se establecen en la normativa específica al Poder Judicial.	Poder Legislativo. Es función judicial de la Asamblea Nacional conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten en contra del Presidente o de los magistrados.

Notas: ^{1/}Los datos de las primeras dos columnas de izquierda a derecha se extraen de la Ley de Carrera Judicial (Ley 501 de 2008). Sin embargo, no se tiene certeza si la ley puede aplicar por igual a los magistrados, porque su aplicación queda a la interpretación que se haga de la Constitución y la misma ley. Según el artículo 3 de esta ley, “los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia como integrantes del órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, integran la Carrera Judicial como categoría especial, rigiéndose por lo dispuesto en la Constitución Política de la República y, en cuanto resulte aplicable y no contradiga la misma, por lo dispuesto en la presente Ley de Carrera Judicial.” ^{2/}La Ley Orgánica del Poder Judicial dedica el artículo 96 al tema de la transparencia; sin embargo, no se especifican reglas como las que se describen en esta sección.

Fuentes: Normativa específica de cada país y Muñoz Portillo (2014).

En Nicaragua la Constitución Política, la Ley Orgánica de la Asamblea Nacional y la Ley de Carrera Judicial plantean la posibilidad de destituir a los magistrados. Sin embargo, no describen cómo se debe realizar ese proceso, por lo que queda a interpretación de los actores pertinentes la forma en que se realizará ese proceso. También la Ley de Carrera Judicial estipula que las normas sobre evaluación de desempeño podrían aplicarse a los magistrados. No obstante, la manera en que eso se haría está sujeto también a interpretación (véase Ley 501, art. 3).

En conclusión, tomando en cuenta que una CSJ que rinde cuentas aumenta la confianza en la ciudadanía, se podría argumentar que la legislación en la mayoría de los países

centroamericanos es limitada. El Salvador y Guatemala tienen, en este sentido, sistemas de rendición de cuentas más en sintonía con las recomendaciones de buenas prácticas internacionales.

Propuestas recientes de reforma

De una revisión de fuentes de internet realizada para este informe, se encontró información de proyectos de reforma en Costa Rica, El Salvador y Guatemala. Se define para estos propósitos propuestas formales de reforma que efectivamente están en discusión en algún poder de la República²³. En Costa Rica, el Foro de Justicia, un organismo que integra a distintas organizaciones de sociedad civil y academia, ha buscado incidir en procesos recientes de selección realizados por la CPEN en la Asamblea Legislativa, brindando recomendaciones en metodologías de evaluación de los candidatos (Stuardo, 2018).

En ese mismo país, en 2017, un grupo de diputados presentó a la Asamblea Legislativa el proyecto de reforma constitucional 20.472, elaborado por el profesor de derecho de la Universidad de Costa Rica, Walter Antillón Montealegre. Este proyecto propone varias reformas al Poder Judicial. En lo relativo a selección y nombramiento de magistrados plantea reducir de ocho a seis años la duración del nombramiento; además, limita su renovación a una única reelección (art. 158). El proyecto 20.472 propone que la selección y elección de los altos jueces recaiga en una nueva instancia, el Consejo Superior de la Judicatura quien además estaría encargado del gobierno y la administración del sistema judicial (art. 156).

Este Consejo se compondría de 17 miembros, 11 de los cuales serían jueces de carrera electos mediante voto secreto por todos los jueces del sistema. La Asamblea Legislativa escogería tres abogados con más de 20 años de experiencia de una lista de seis aspirantes preparada por el Colegio de Abogadas y Abogados. Asimismo, elegiría también tres catedráticos en derecho propuestos por el Consejo Nacional de Rectores, previa audiencia con las facultades de derecho acreditadas por el SINAES.

Una propuesta adicional viene del mismo Poder Judicial, donde se conformó la Comisión “Procedimiento y requisitos para selección de Magistrados Propietarios y Suplentes, a fin de garantizar su plena independencia e idoneidad técnica y ética”, integrada por los magistrados Luis Guillermo Rivas Loáiciga, Julia Varela Araya y Héctor Blanco González, además de un grupo de apoyo conformado por varios abogados. Entre varios aspectos proponen, la creación de un Comité de Expertos que deberá asesorar a la CPEN. Esta estaría conformada por el Presidente del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica u otra facultad de derecho acreditada, además de un experto en algunas de las materias jurídicas que resuelve la Sala de la Corte Suprema de Justicia. Proponen, además, que se reglamente la metodología de evaluación utilizada por la CPEN. Asimismo, que

²³ Se excluyen en este sentido propuestas que no se han concretado como proyectos escritos. Por ejemplo, en Panamá el Presidente, Juan Carlos Varela, anunció en mayo de 2018 que impulsaría una reforma constitucional que entre otros cambiaría el método de selección y nombramiento de magistrados. Sin embargo, esa iniciativa no se ha concretado y tampoco se ha encontrado para este informe el anteproyecto.

esta metodología formalice entrevistas con criterios mejor definidos para conocer el pensamiento jurídico del candidato (Poder Judicial, 2019).

En El Salvador, en diciembre de 2017 varios diputados introdujeron un proyecto de ley para regular el mecanismo de nombramientos en la Sala de lo Constitucional, que nombra en la actualidad al presidente de la CSJ (quien también preside la Sala de lo Constitucional) por un período de tres años, mientras que por uno de seis años a dos magistrados y nueve años para los dos miembros restantes. Este sistema se instituyó como un transitorio en la Constitución en 1994, para procurar un mecanismo de nombramiento escalonado (véase el Cuadro 1 en este informe) y debería estabilizarse para que todos los miembros del Tribunal Constitucional fueran electos para períodos de una misma duración.

La Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social (FUSADES) ha realizado foros y recomendado que se clarifique el método de elección, lo cual requiere una reforma constitucional (FUSADES, 2017). En diciembre de 2017 un grupo de diputados introdujo un proyecto de reforma constitucional, para incorporar dos transitorios que deberán uniformar la duración de los nombramientos de los magistrados al tiempo que se mantiene el sistema de renovación parcial de la CSJ, cada tres años²⁴ (Asamblea Legislativa, 2017).

En el Congreso de Guatemala se discute la Iniciativa 5179 que contiene varias propuestas de reforma al Organismo Judicial, entre estas en materia de selección y nombramiento de magistrados. Se plantea una edad de retiro obligatoria, en 75 años. El número actual de 13 magistrados se mantiene. No obstante, se plantea que nueve cargos sean ocupados por abogados provenientes del sistema de carrera judicial, mientras que cuatro cargos serían ocupados por abogados y notarios en ejercicio. Se propone ampliar el nombramiento de cinco años como está en la actualidad a una duración de nueve años, con la posibilidad de que la persona magistrada pueda ser reelegida una única vez. Reformaría el artículo 216 de la Constitución, requisitos para ser magistrado de la CSJ, en el sentido de que se exige a los candidatos que hayan sido magistrados de la Corte de apelaciones un mínimo de nueve años de experiencia en ese cargo o más de 15 años para los abogados litigantes (actualmente es de 10). El proyecto estaría aumentando el número de magistrados de la Corte de lo Constitucional de cinco a nueve.

Asimismo, este tribunal estaría compuesto por tres magistrados electos por la CSJ, dos magistrados electos por el Congreso de la República, dos designados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, un magistrado electo por el Consejo Superior Universitario de la Universidad San Carlos de Guatemala y un magistrado electo por los rectores de las universidades privadas del país con una antigüedad de 25 años o más que tengan además una facultad de ciencias jurídicas y sociales. Los magistrados constitucionales también deberían haber ejercido su profesión como litigantes como mínimo por veinte años o, haber sido magistrados por ocho años (Congreso de Guatemala, 2017).

²⁴ Vale la pena mencionar que en su análisis sobre los aspectos *de jure* y su influencia en la independencia judicial en El Salvador Bowen (2017: 214) concluye que este mecanismo de renovación parcial puede más bien debilitar la independencia judicial en cada proceso de elección de magistrados.

Conclusiones

Siguiendo las preguntas de investigación planteadas en la introducción, en el presente trabajo se han descrito los procedimientos y requisitos principales que rigen la selección y nombramiento de magistrados. También, se ha buscado trazar los cambios recientes y hacer comparaciones entre países, lo que permite sacar conclusiones sobre aspectos destacables de cada sistema. Por último, encontrar maneras en que la ciudadanía participa del escrutinio a lo largo del proceso. Para hacer el análisis se ha puesto énfasis a estudiar de qué manera las normas en cada país se ajustan a buenas prácticas internacionales. El resultado de la investigación es un estado de la situación de la normativa que regula los procesos de conformación de las magistraturas de las CSJ en Centroamérica y de rendición de cuentas. Dos principios no contrapuestos deben de regir estas normas: la independencia judicial y la rendición de cuentas a la ciudadanía.

El proceso de conformación de las magistraturas se puede dividir en tres etapas principales: la preselección de candidatos, el nombramiento y reelección de magistrados y la rendición de cuentas. En cada una de estas etapas en términos comparativos se observan luces y sombras. En este informe se ha hecho un esfuerzo por estudiar cada una de estas etapas por separado. Sin embargo, lo más correcto es entenderlas como partes de un engranaje más complejo, donde tienen afectaciones unas con las otras.

En lo que respecta a preselección y nombramiento de candidatos, Belice, Costa Rica, Nicaragua y Panamá se alejan bastante de las recomendaciones de buenas prácticas, debido a que son organismos políticos los que participan en estos procesos. Empero, en Belice, Costa Rica y Panamá, esto no necesariamente afectaría la independencia de los jueces, ya que estos tres países se adhieren a una doctrina de términos fijos suficientemente largos o periodos renovables de reelección casi automática. En este sentido, existe una literatura que sugiere que los nombramientos realizados por otros poderes afecta la independencia judicial (Bill Chávez, Ferejohn, y Weingast, 2011; CIDH, 2013). Pero otros sostienen que lo fundamental es que los periodos de nombramiento sean suficientemente largos, que si hay reelección esta sea casi automática o que los mandatos sean vitalicios (Epstein et al., 2001; Melton y Ginsburg, 2014; Ríos-Figueroa, 2011). El caso de Nicaragua es distinto ya que el sistema de reelección, en teoría, abre la posibilidad para que los actores políticos puedan interferir en la independencia judicial. Sobre esto se reflexiona más abajo.

En cambio, en El Salvador, Guatemala y Honduras hay participación de distintos organismos, no sólo políticos. La CIDH y la Comisión de Venecia recomiendan la constitución de Consejos de Judicatura para la preselección de candidatos. A criterio de ambas organizaciones, estos deberían de tener representación de distintos sectores del Poder Judicial. No existe un único modelo de consejo; a decir verdad, es una institución que tiende a variar significativamente entre países, desde los que se ocupan de cuestiones meramente administrativas, hasta los que se encargan de la formación y selección de jueces y magistrados. Tampoco son siempre efectivos para garantizar transparencia e independencia (Garoupa y Ginsburg, 2009). De acuerdo con IFES (2004), existe cierto consenso en la comunidad de juristas y organismos que promueven buenas prácticas, sobre los consejos de judicatura como modelo preferible, para seleccionar jueces y magistrados y encargarse de su formación profesional dentro de los sistemas judiciales. Según

esta fuente, los mejores modelos están compuestos por representantes del organismo judicial y de la sociedad civil. Además, están constituidos mayoritariamente por jueces electos dentro del mismo sistema judicial de entre los miembros de las cortes bajas y altas.

En El Salvador y Guatemala operan organismos, en apariencia, bastante independientes en el proceso de evaluación de candidaturas. Estos están en consonancia con recomendaciones internacionales, especialmente en El Salvador. Sin embargo, en este país el proceso electoral llevado a cabo por el principal gremio de abogados plantea cuestionamientos al proceso. Mientras que en Guatemala los períodos de nombramiento son muy cortos. Estos factores combinados con el sistema de reelección de magistrados que se utiliza en ambos países, al igual que en Honduras y Nicaragua, amenaza la independencia judicial. En este sentido, el argumento en la literatura es claro: una persona magistrada que pretenda reelegirse tiene incentivos para querer complacer a las personas encargadas de volverla a nombrar. Bowen (2017) presenta evidencia de que ese es el caso en los cuatro países. También amenaza la independencia de los poderes judiciales el hecho de que en El Salvador y Honduras la elección del presidente de sus respectivas CSJ sea realizado por sus poderes legislativos. De forma similar, en Belice la elección del presidente de la CSJ es realizada por el Gobernador. Por lo tanto, para contribuir a mayor independencia se debería considerar que la elección de esta autoridad la realicen los mismos poderes judiciales.

Bowen (2017), como también los estudios de Arrieta de Carsana (2019), Chacón (2019) y Aguilera Ocampo y González Méndez (2019), encuentran amplia evidencia sobre las limitaciones que imponen los sistemas de selección y nombramiento en esos cuatro países. Si bien, en gran medida esas limitaciones están dadas por el contexto, las deficiencias institucionales señaladas contribuyen a restringir la independencia judicial. También evitan que se elija a los mejores juristas para el cargo, o que cuando eso sucede, los mejores magistrados puedan ejercer sin temor a ser destituidos o no reelegidos por los actores encargados de decidir sobre su nombramiento.

Por último, uno de los problemas en El Salvador y Guatemala, como también en Honduras, se encuentra en los procesos electorales que conducen los respectivos gremios de abogados. Sobre esto existe literatura. La influencia de intereses políticos y sociales se manifiesta en las elecciones abiertas de magistrados en algunas cortes de justicia estatales en Estados Unidos y la Corte Suprema de Justicia de Bolivia —como las realizadas para diputados o presidentes— (Driscoll y Nelson, 2012; Hasen, 1996). Ese patrón ha logrado ser observado también en los tres países. En El Salvador y Guatemala operan organismos en cierta medida en consonancia con recomendaciones internacionales, lo que no es coincidencia ya que ha habido esfuerzos por parte de la sociedad civil con acompañamiento internacional para que se adopten reformas en ese sentido.

Bibliografía

- Aguilera Ocampos, Lauren, y Gonzales Méndez, Wilfredo. (2019). Proceso de selección y nombramiento de magistrados en la Corte Suprema de Justicia: Estudio de caso para Honduras. En *Independencia de los Poderes Judiciales en Centroamérica: aproximación a partir del análisis de los procesos de selección de los magistrados de las Cortes Supremas de Justicia*. San José: Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL); Programa Estado de la Nación.
- Araúz Ulloa, Manuel. (2010). Poder Judicial y Estado democrático de derecho en Nicaragua. En *Cuarto Informe Estado de la Región*. San José: Programa Estado de la Nación.
- Arrieta de Carsana, Lilliam. (2019). Proceso de selección y nombramiento de magistrados en la Corte Suprema de Justicia: Estudio de caso para El Salvador (2006 a 2018). En *Independencia de los Poderes Judiciales en Centroamérica: aproximación a partir del análisis de los procesos de selección de los magistrados de las Cortes Supremas de Justicia*. Mimeo: Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL); Programa Estado de la Nación.
- Arroyo, Francisco, Any, Meléndez, Cortés, Pérez, Robles, Manuel Ventura, y Cerdas, Cristina Víquez. (2018). *Informe final del Panel Independiente para la Elección de Magistrados/as de la Sala Constitucional y la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica*. San José. Recuperado de: https://derecho.ucr.ac.cr/Posgrado/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2018/06/Informe-Panel-Independiente-Elección-Magistrados_as-2018.pdf
- Asamblea Legislativa. (2017). Proyecto de Decreto de Acuerdo de Reforma Constitucional. San Salvador: Asamblea Legislativa. Recuperado de: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/correspondencia/EA0491E2-8515-4642-91CA-7652A1AA1CF0.pdf>
- Barton, Benjamin H. (2012). An Empirical Study of Supreme Court Justice Pre-Appointment Experience. *Florida Law Review*, 64, 1137-1187. Recuperado de: <https://heinonline.org/HOL/Page?handle=hein.journals/uflr64&id=1157&div=&collection=>
- Bill Chávez, Rebecca, Ferejohn, John A., y Weingast, Barry R. (2011). A Theory of the Politically Independent Judiciary: A Comparative Study of the United States and Argentina. En Gretchen Helmke & Julio Ríos-Figueroa (Eds.), *Courts in Latin America* (pp. 218-247). Cambridge; New York: Cambridge University Press.
- Bobbio, Norberto. (1986). *El futuro de la democracia*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Bowen, Rachel E. (2017). *The Achilles Heel of Democracy: Judicial Autonomy and the Rule of Law in Central America*. New York: Cambridge University Press.
- Boza Solano, Giselle, Londoño Rodríguez, María de los Ángeles, Mena Pacheco, Olga Marta, Montiel Amoretti, Claudio, y Zeledón Torres, Fernando. (2019). *Informe final para la elección de magistraturas de Sala Constitucional y Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia*. San José.
- Cascante, Luis Fernando. (2018). Diputados elegirán magistrado para Sala IV en medio de consultas sobre reforma fiscal. *Semanario Universidad*. Recuperado el 22 de enero de 2019 de: <https://semanariouniversidad.com/ultima-hora/diputados-elegiran-magistrado-para->

- sala-iv-en-medio-de-consultas-sobre-reforma-fiscal/
- Castillo, Magaly, y de la Guardia Fernández, Gina. (2013). *Ley vs. realidad Independencia y transparencia de la justicia en Centroamérica y Panamá Informe de Panamá*. Washington D.C. : Due Process of Law Foundation. Recuperado de: http://www.dplf.org/sites/default/files/panama_v05.pdf
- Castillo, Magaly, De la Guardia, Gina, Zamora, Aida Jurado, y Arosemena, Margarita. (2010). *Administración de Justicia en Panamá*. San José. Recuperado de: https://estadonacion.or.cr/files/biblioteca_virtual/centroamerica/004/Castillo_et_al_2010.pdf
- CDH/ONU. (2013). *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul - A/HRC/23/43/Add.4*. En línea. Recuperado de: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9618.pdf>
- CDH/ONU. (2014). *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul (Naciones Unidas A/HRC/26/32)*. En línea. Recuperado de: <http://undocs.org/sp/A/HRC/26/32>
- CEJIL. (2019). Foro de Justicia: Fiscalización ciudadana busca mejoras significativas en el proceso de selección en la Asamblea Legislativa. *Centro por la Justicia y el Derecho Internacional Centro por la Justicia y el Derecho Internacional*. Recuperado el 14 de mayo de 2019 de: <https://www.cejil.org/es/foro-justicia-fiscalizacion-ciudadana-busca-mejoras-significativas-proceso-seleccion-asamblea>
- Chacón, Douglas. (2019). Proceso de selección y nombramiento de magistrados en la Corte Suprema de Justicia: Estudio de caso para Guatemala. En *Independencia de los Poderes Judiciales en Centroamérica: aproximación a partir del análisis de los procesos de selección de los magistrados de las Cortes Supremas de Justicia*. San José: Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL); Programa Estado de la Nación.
- CICIG. (2009). *Proceso de elección de magistrados a la Corte Suprema de Justicia y cortes de apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría. Año 2009*. En línea. Recuperado de: http://www.cicig.org/uploads/documents/informes/INFORME_TEMA_DOC02_20091101_ES.pdf
- CIDH. (2013). *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. Informe OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44*. En línea. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>
- Claus, Lauranne, Rutten, Stefan, Popelier, Patricia, Hubeau, Bernard, Rataj, Primož, y Strban, Grega. (2017). *Best practice guide for managing Supreme Courts*. En línea. Recuperado de: http://at.gov.lv/files/uploads/files/2_Par_Augstako_tiesu/Starptautiska_sadarbiba/BEST_PRACTICE_GUIDE.pdf
- Comisión de Estado por la Justicia. (2018). *Observaciones y recomendaciones resultantes del proceso de selección a los veinte aspirantes seleccionados por el ejecutivo, para llenar dos vacantes en la Corte Suprema de Justicia*. Ciudad de Panamá. Recuperado de: https://www.prensa.com/judiciales/INFORME-PACTO_LPRFIL20180627_0003.pdf
- Comisión de Venecia. (2010). *Informe sobre la independencia del sistema judicial parte I: La*

- independencia de los jueces. Estudio núm. 494 / 2008.* En línea. Recuperado de: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2010\)004-spa](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2010)004-spa)
- Congreso de Guatemala. (2017). *Iniciativa 5179: Reformas a la Constitución Política de la República En materia del sector justicia.* Guatemala. Recuperado de: http://www.reformajusticiagt.org/wp-content/uploads/2017/05/5179_APROBAC_ART1.pdf
- Corte de Constitucionalidad. (s. f.). Marco Legal. *Página web de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala.* Recuperado el 15 de enero de 2019 de: <https://cc.gob.gt/marco-legal/>
- Cortés, José Marinero. (2013). *Ley vs. realidad: Independencia y transparencia de la justicia en Centroamérica y Panamá. Informe de El Salvador* (En línea.). Washington D. C.: Open Society Foundations. Recuperado de: www.dplf.org
- Driscoll, Amanda, y Nelson, Michael J. (2012). The 2011 judicial elections in Bolivia. *Electoral Studies*, 31(3), 628-632. doi:10.1016/J.ELECTSTUD.2012.04.006
- El Heraldito. (2015). Excluidos 18 mil abogados de la elección de la Corte Suprema. *El Heraldito.* Recuperado el 14 de enero de 2019 de: <https://www.elheraldo.hn/pais/863296-214/excluidos-18-mil-abogados-de-la-elección-de-la-corte-suprema>
- El Nuevo Diario. (2008). Practican con reelección de magistrados. *El Nuevo Diario.* Recuperado el 5 de agosto de 2019 de: <https://www.elnuevodiario.com.ni/politica/19062-practican-reeleccion-magistrados/>
- ENCJ. (2017). *Independence, Accountability and Quality of the Judiciary.* En línea. Recuperado de: <http://njb.nl/Uploads/2017/6/encj-report-ia-2017-adopted-ga.pdf>
- Epstein, Lee, Knight, Jack C., y Shvetsova, Olga. (2001). Comparing Judicial Selection Systems. *William & Mary Bill of Rights Journal*, 10(1), 8-36.
- Estado de la Justicia. (2017). Foro de Justicia ofrece orientaciones para mejorar el nombramiento de magistrados y magistradas. *Programa Estado de la Nación.* Recuperado el 16 de mayo de 2019 de: <https://www.estadonacion.or.cr/historico-noticias/587-21-11-2017-foro-de-justicia-ofrece-orientaciones-para-mejorar-el-nombramiento-de-magistrados-y-magistradas>
- FEDAES. (2018). *Reglamento Especial para el Proceso de Elección de los Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Propuestos por las Entidades Representativas de los Abogados a Celebrarse en el año 2018.* San Salvador. Recuperado de: http://observatoriojudicial.org.sv/images/documentos/noticias/REGLAMENTO_FEDAES_2018.pdf
- Ferejohn, John A. (1999). Independent Judges, Dependent Judiciary: Explaining Judicial Independence. *Southern California Law Review*, 52, 353-384.
- Ferejohn, John A., Rosenbluth, Frances, y Shipan, Charles. (2007). Comparative Judicial Politics. En Carles Boix & Susan C. Stokes (Eds.), *Oxford Handbook of Comparative Politics* (pp. 728-751). Cambridge UK; New York: Oxford University Press.
- Foro de Justicia. (2018, mayo 24). Nota enviada a los miembros de la Comisión Permanente Especial de Nombramientos. San José: Foro de Justicia.

- FUSADES. (2017). Valoraciones jurídicas para restablecer la renovación escalonada de los magistrados de la Sala de lo Constitucional. *Análisis Legal e Institucional*, (191). Recuperado de: [http://fusades.org/sites/default/files/ANÁLISIS LEGAL E INST. NO. 191%2C OCT.2017 RENO. ESCALONADA CSJ.pdf](http://fusades.org/sites/default/files/ANÁLISIS_LEGAL_E_INST.NO.191%2C_OCT.2017_RENOV.ESCALONADA_CSJ.pdf)
- Garoupa, Nuno, y Ginsburg, Tom. (2009). Guarding the Guardians: Judicial Councils and Judicial Independence. *American Journal of Comparative Law*, 57(1), 103-134. doi:10.5131/ajcl.2008.0004
- Hasen, Richard L. (1996). High Court Wrongly Elected: A Public Choice Model of Judging and Its Implications for the Voting Rights Act. *North Carolina Law Review*, 75. Recuperado de: [https://heinonline.org/HOL/Page?handle=hein.journals/nclr75&id=1323&div=&collection =](https://heinonline.org/HOL/Page?handle=hein.journals/nclr75&id=1323&div=&collection=)
- Helmke, Gretchen, y Rosenbluth, Frances. (2009). Regimes and the Rule of Law: Judicial Independence in Comparative Perspective. *Annual Review of Political Science*, 12(1), 345-366. doi:10.1146/annurev.polisci.12.040907.121521
- Hernández Valle, Rubén. (2017). La elección de los magistrados. *La Nación*. Recuperado el 27 de octubre de 2018 de: <https://www.nacion.com/opinion/columnistas/la-eleccion-de-los-magistrados/ZFUOE6GNVCSVKIDWDAN3IMB7Q/story/>
- ICJ. (2016). *Judicial Accountability: A Practitioners' Guide*. En línea. Recuperado de: <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2016/06/Universal-PG-13-Judicial-Accountability-Publications-Reports-Practitioners-Guide-2016-ENG.pdf>
- IFES. (2004). *Global Best Practices: Judicial Councils: Lessons Learned from Europe and Latin America*. En línea. Recuperado de: <https://www.ifes.org/publications/global-best-practices-judicial-councils-lessons-learned-europe-and-latin-america>
- Impunity Watch. (2015). *Procesos de elección de magistrados en Guatemala y Honduras*. Ciudad de Guatemala. Recuperado de: https://www.impunitywatch.org/docs/32531_IMPUNITY_WATCH_Proceso_eleccion_magistrados_GT_y_HN_TEXTO.pdf
- Kommers, Donald P. (2001). Autonomy versus Accountability. En Peter Russell & David M. O'Brien (Eds.), *Judicial Independence in the Age of Democracy* (pp. 131-154). Charlottesville y Londres: The University Press of Virginia.
- La Prensa. (2012). Por estas leyes destituyeron a magistrados en Honduras. *La Prensa*. Recuperado de: <http://www.laprensa.hn/especiales/377755-273/por-estas-leyes-destituyeron-a-magistrados-en-honduras>
- MacDonald, Roderick, y Kong, Hoi. (2012). Judicial independence as a constitutional virtue. En Michel Rosenfeld & Andrés Sajó (Eds.), *The Oxford handbook of comparative constitutional law* (pp. 831-858). Oxford: Oxford University Press.
- Melton, James, y Ginsburg, Tom. (2014). Does De Jure Judicial Independence Really Matter? *Journal of Law and Courts*, 2(2), 187-217. doi:10.1086/676999
- Michelman, Frank I. (2011). The interplay of constitutional and ordinary jurisdiction. En Tom Ginsburg & Rosalind Dixon (Eds.), *Comparative Constitutional Law* (pp. 278-297). Cheltenham, Reino Unido; Northampton, Massachussettes: Edwar Elgar.
- Moncada, Johackson, y Muñoz-Portillo, Juan. (2018). Base de datos de normas para selección y

- elección de magistrados en Centroamérica. San José: Programa Estado de la Nación.
- Montesquieu. (1906). *El espíritu de las leyes*. Madrid: Librería General de Victoriano Suárez.
- Muñoz-Portillo, Juan. (2014). Política e independencia judicial: Los mecanismos de elección de Magistradas y Magistrados en Costa Rica, 1990-2013. San José: Programa Estado de la Nación. Recuperado de: <https://www.estadonacion.or.cr/justicia/assets/juan-manuel-muñoz-kam.pdf>
- Muñoz Portillo, Juan Manuel. (2019). Procedimientos para la selección y nombramiento de magistrados en las cortes supremas de justicia de Centroamérica. En *Independencia de los Poderes Judiciales en Centroamérica: aproximación a partir del análisis de los procesos de selección de los magistrados de las Cortes Supremas de Justicia*. San José: Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL); Programa Estado de la Nación.
- North, Douglass C., y Weingast, Barry R. (1989). Constitutions and commitment: the evolution of institutions governing public choice in seventeenth-century England. *The Journal of Economic History*, 49(04), 803-832.
- O'Brien, David M., y Ohkoshi, Asuo. (2001). Stifling independence from within: The Japanese Judiciary. En Peter H. Russell & David M. O'Brien (Eds.), *Judicial Independence in the Age of Democracy* (pp. 37-61). Charlottesville y Londres: The University Press of Virginia.
- Organización de Estados Americanos. (2008). Legal System of Belize. *Information Exchange Network for Mutual Assistance in Criminal Matters and Extradition*. Recuperado el 11 de noviembre de 2018 de: https://www.oas.org/juridico/MLA/en/blz/en_blz-int-des-sys.doc
- Poder Judicial. (2019). *Recomendaciones para el nombramiento de magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia*. San José. Recuperado de: <https://unmejorpj.poder-judicial.go.cr/images/Documentos/Propuesta-Comision-Nombramientos-PJ.pdf>
- Posner, Richard A. (1995). *Aging and old age*. Chicago, Londres: The University of Chicago Press.
- Posner, Richard A. (2008). *How Judges Think*. Boston: Harvard University Press.
- Programa Estado de la Nación. (2015). *Primer Informe Estado de la Justicia*. San José: Programa Estado de la Nación.
- Revista Estrategia & Negocios. (2012). Conozca el informe presentado por la comisión al Congreso Nacional. *Revista Estrategia & Negocios*. Recuperado el 10 de marzo de 2019 de: <https://www.estrategiaynegocios.net/centroamericaymundo/mundo/europa/330930-406/conozca-el-informe-presentado-por-la-comisión-al-congreso-nacional>
- Ríos-Figueroa, Julio. (2011). Institutions for Constitutional Justice in Latin America. En Gretchen Helmke & Julio Ríos-Figueroa (Eds.), *Courts in Latin America* (pp. 27-54). Cambridge: Cambridge University Press.
- Ríos-Figueroa, Julio, y Pozas-Loyo, Andrea. (2010). Enacting Constitutionalism: The Origins of Independent Judicial Institutions in Latin America. *Comparative Politics*, 42(3), 293-311. doi:10.5129/001041510X12911363509710
- Rodríguez Cordero, Juan Carlos. (2009). *Entre curules y estrados: La consulta preceptiva de las reformas constitucionales en Costa Rica* (2.ª ed.). San José: Investigaciones Jurídicas, S.A.
- Shetreet, Shimon. (2011). Judicial independence and accountability: Core values in liberal democracies. En H. P. Lee (Ed.), *Judiciaries in Comparative Perspective* (pp. 1-23). Cambridge: Cambridge University Press.

- Smilov, Daniel. (2012). The judiciary: The least dangerous branch? En Michel Rosenfeld & Andrés Sajó (Eds.), *The Oxford handbook of comparative constitutional law* (pp. 859-873). Oxford: Oxford University Press.
- SNN. (2019). Se barajan nombres para nuevos magistrados judiciales. *Servicio Nicaragüense de Noticias*. Recuperado el 5 de agosto de 2019 de: <http://www.agenciasnn.com/2019/03/se-barajan-nombres-para-nuevos.html>
- Stuardo, Francisca. (2018). Foro de Justicia propone reformas urgentes para la Comisión de Nombramientos de la Asamblea Legislativa. *CEJIL, Universidad de Costa Rica*. Recuperado el 15 de noviembre de 2018 de: <https://www.ucr.ac.cr/noticias/2018/04/19/foro-de-justicia-propone-reformas-urgentes-para-la-comision-de-nombramientos-de-la-asamblea-legislativa.html>
- Teitelbaum, Joshua. (2006). Age and Tenure of the Justices and Productivity of the U.S. Supreme Court: Are Term Limits Necessary? *Florida State University Law Review*, 34, 161-181. Recuperado de: <https://scholarship.law.georgetown.edu/facpub/602>
- Vanberg, Georg. (2001). Legislative-Judicial Relations: A Game-Theoretic Approach to Constitutional Review. *American Journal of Political Science*, 45(2), 346-361.
- Velásquez, Eugenio. (2018). Elección de la Corte Suprema cumplió tres meses de atraso. *El Diario de Hoy*. Recuperado el 23 de enero de 2019 de: <http://www.eldiariodehoy.com/noticias/nacional/95620/eleccion-de-la-corte-suprema-cumplio-tres-meses-de-atraso/>
- Volcansek, Mary L. (2007). Appointing judges the European way. *Fordham Urban Law Journal*, 34(1), 363-385.
- Wilson, B. M., y Rodríguez Cordero, Juan Carlos. (2006). Legal Opportunity Structures and Social Movements: The Effects of Institutional Change on Costa Rican Politics. *Comparative Political Studies*, 39(3), 325-351. doi:10.1177/0010414005281934